



DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

# El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

DOMINGO 6  
de octubre de 2024

AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

DECRETO SUPREMO N° 011-2024-JUS

**Decreto Supremo que  
aprueba el Reglamento de  
Gestión Ambiental del Sector  
Justicia y Derechos Humanos**

**NORMAS LEGALES**

**SEPARATA ESPECIAL**

## DECRETO SUPREMO N° 011-2024-JUS

## DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL DEL SECTOR JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

## LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

## CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, se crea el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión;

Que, el artículo 24 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al SEIA;

Que, el primer párrafo del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 757, Ley marco para el crecimiento de la inversión privada, modificado por la Ley N° 26734, señala que las autoridades sectoriales competentes para conocer sobre los asuntos relacionados con la aplicación de las disposiciones del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales son los Ministerios o los organismos fiscalizadores, según sea el caso, de los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los Gobiernos Regionales y Locales conforme a lo dispuesto en la Constitución Política;

Que, el artículo 18 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), modificado por el Decreto Legislativo N° 1394, en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (SNGA), establece que corresponde al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) y a las autoridades sectoriales emitir la certificación ambiental de los proyectos o actividades en el ámbito de sus respectivas competencias;

Que, asimismo, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, dicho sistema se encuentra conformado, entre otros, por las autoridades sectoriales nacionales, las autoridades regionales y las autoridades locales que ejercen competencias y funciones para conducir los procesos de evaluación de impacto ambiental, denominándose Autoridades Competentes;

Que, en ese sentido, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH) es Autoridad Competente y, a través de la unidad orgánica designada o quien haga sus veces, es responsable de la gestión ambiental de las inversiones y actividades del Sector Justicia y Derechos Humanos;

Que, de acuerdo al literal d) del artículo 8 y 33 del Reglamento de la Ley del SEIA, las Autoridades Competentes tienen la función de emitir normas para regular y orientar el proceso de evaluación de impacto ambiental de los proyectos de inversión a su cargo, y deben determinar los requisitos para los procedimientos administrativos a su cargo, observando lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por su parte, el artículo 7 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), establece que las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen sus competencias con independencia funcional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA). Estas entidades forman parte del SINEFA y sujetan su actuación a las normas de la citada Ley y otras normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dicte el OEFA como ente rector del referido Sistema;

Que, de conformidad a lo dispuesto por la Ley del SINEFA, es el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la autoridad competente que a través de la unidad orgánica designada o quien haga sus veces, supervisa y fiscaliza el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los estudios de impacto ambiental y en los instrumentos de gestión ambiental correspondientes a las inversiones bajo ámbito de responsabilidad funcional del sector;

Que, con la finalidad de mejorar la gestión ambiental en los proyectos de inversión sujetos al SEIA, de competencia del sector Justicia y Derechos Humanos, se requiere aprobar el Reglamento de Gestión Ambiental del sector Justicia y Derechos Humanos (RGASJ), regulando los procedimientos vinculados al proceso de evaluación ambiental, participación ciudadana, adecuación ambiental y fiscalización ambiental, entre otros;

Que, para tal efecto, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en cumplimiento de la Ley N° 27446, formuló el proyecto de reglamento publicado a través de la Resolución Ministerial N° 0267-2023-JUS, el cual fue sometido a un proceso de consulta pública a través de su página web, habiéndose recogido como resultado de ello, los comentarios y aportes efectuados al citado proyecto de reglamento;

Que, con Oficio N° 00227-2024-MINAM/VMGA/DGPIGA, de fecha 20 de febrero de 2024, la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental (DGPIGA), alcanza la opinión previa favorable al proyecto de Reglamento de Gestión Ambiental del sector Justicia y Derechos Humanos;

Que, el Comité Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCV), con fecha 29 de setiembre de 2023, en virtud a la excepción establecida en el subnumeral 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, hace de conocimiento al MINJUSDH, la opinión favorable de la exclusión del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR EX ANTE) del proyecto del RGASJ; asimismo, con fecha 24 de mayo de 2024, alcanza el dictamen favorable al MINJUSDH del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), aprobando con ello los procedimientos administrativos incluidos en la normativa ambiental sectorial para continuar con su aprobación correspondiente por el MINJUSDH;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; y, la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental;

## DECRETA:

## Artículo 1. Aprobación

Se aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Justicia y Derechos Humanos que consta de ocho (8) títulos, ciento seis (106) artículos, catorce (14) Disposiciones Complementarias Finales, cuatro (4) Disposiciones Complementarias Transitorias y ocho (8) Anexos; el mismo que como anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2.- Financiamiento**

La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

**Artículo 3. Publicación**

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo, del Reglamento y sus anexos aprobados mediante el artículo 1 precedente, en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)), así como, en las sedes digitales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ([www.gob.pe/minjus](http://www.gob.pe/minjus)) y del Ministerio del Ambiente ([www.gob.pe/minam](http://www.gob.pe/minam)), en la misma fecha de la publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

**Artículo 4. Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro del Ambiente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

JUAN CARLOS CASTRO VARGAS  
Ministro del Ambiente

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

**REGLAMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL DEL  
SECTOR JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS****TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES****Capítulo I OBJETO, FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

- Artículo 1.- Objeto
- Artículo 2.- Finalidad
- Artículo 3.- Ámbito de aplicación

**Capítulo II AUTORIDADES COMPETENTES**

- Artículo 4.- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
- Artículo 5.- Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles
- Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
- Artículo 7.- Otras autoridades

**Capítulo III GESTIÓN AMBIENTAL EN EL SECTOR JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**

- Artículo 8.- De la Gestión Ambiental
- Artículo 9.- Principios
- Artículos 10.- Lineamientos de gestión ambiental del Sector Justicia y Derechos Humanos

**Capítulo IV RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES**

- Artículo 11.- Titulares de las actividades del Sector Justicia y Derechos Humanos
- Artículo 12.- Responsabilidad ambiental de los titulares
- Artículo 13.- Obligaciones ambientales generales
- Artículo 14.- Inicio de actividades
- Artículo 15.- Sobre la suspensión o paralización de actividades
- Artículo 16.- Declaración Anual de Residuos Sólidos y Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos
- Artículo 17.- Transferencia o cesión de actividades

**TÍTULO II INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL EN EL SECTOR JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS****Capítulo I INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL**

- Artículo 18.- Clasificación de los estudios ambientales preventivos
- Artículo 19.- Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios al SEIA
- Artículo 20.- Evaluación Ambiental Estratégica (EAE)

**Capítulo II DISPOSICIONES VINCULADAS A LA ELABORACIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL**

- Artículo 21.- Jerarquía de la mitigación en el ciclo del proyecto de inversión
- Artículo 22.- Consistencia de los instrumentos de gestión ambiental
- Artículo 23.- Cumplimiento del principio de indivisibilidad
- Artículo 24.- Requerimiento técnico del proyecto
- Artículo 25.- Contenido mínimo y elaboración de los estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental de adecuación

- Artículo 26.- Consultora Ambiental facultada para la elaboración de estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental de adecuación y complementarios al SEIA  
Artículo 27.- Costos de la elaboración, presentación e implementación de los instrumentos de gestión ambiental  
Artículo 28.- Entrega de información por medios electrónicos  
Artículo 29.- Idioma de la información  
Artículo 30.- Declaración Jurada  
Artículo 31.- Presentación Inicial  
Artículo 32.- Opiniones Técnicas  
Artículo 33.- Procedimientos administrativos  
Artículo 34.- Verificación de la zona del proyecto o actividad en curso  
Artículo 35.- Silencio administrativo aplicable en el marco de los procedimientos administrativos de evaluación de los instrumentos de gestión ambiental  
Artículo 36.- Emisión del acto administrativo que culmina el procedimiento de evaluación de los instrumentos de gestión ambiental de competencia del sector Justicia y Derechos Humanos  
Artículo 37.- Remisión de los actos resolutivos  
Artículo 38.- Pérdida de la Vigencia de la Certificación Ambiental  
Artículo 39.- Imprudencia de la Certificación Ambiental para actividades en curso  
Artículo 40.- Actividades no sujetas al SEIA  
Artículo 41.- Cambio de condición de un proyecto de inversión

### TÍTULO III PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA LA EVALUACIÓN DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES

#### Capítulo I CLASIFICACIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN

- Artículo 42.- Solicitud de clasificación de los proyectos de inversión  
Artículo 43.- Requisitos para la solicitud de clasificación del proyecto de inversión  
Artículo 44.- Admisibilidad de la solicitud de clasificación  
Artículo 45.- Procedimiento de clasificación  
Artículo 46.- Resultado de clasificación del proyecto de inversión  
Artículo 47.- Reclasificación del estudio ambiental  
Artículo 48.- Clasificación anticipada

#### Capítulo II PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL - DIA

- Artículo 49.- Requisitos de la solicitud de aprobación de la DIA  
Artículo 50.- Admisibilidad de la solicitud de evaluación de la DIA  
Artículo 51.- Procedimiento de evaluación de la DIA  
Artículo 52.- Aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental

#### Capítulo III PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SEMIDETALLADO (EIA-sd) Y DETALLADO (EIA-d)

- Artículo 53.- Requisitos de la solicitud de aprobación del EIA-sd o EIA-d  
Artículo 54.- Admisibilidad de la solicitud de evaluación del EIA-sd o EIA-d  
Artículo 55.- Contenido mínimo del Resumen Ejecutivo  
Artículo 56.- Procedimiento de evaluación del EIA-sd  
Artículo 57.- Procedimiento de evaluación del EIA-d  
Artículo 58.- Aprobación del EIA-sd y el EIA-d

### TÍTULO IV EVALUACIÓN DE INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL COMPLEMENTARIOS AL SEIA

#### Capítulo I PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL

- Artículo 59.- Programa de Adecuación y Manejo Ambiental  
Artículo 60.- Requisitos de la solicitud de aprobación del PAMA  
Artículo 61.- Contenido del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental  
Artículo 62.- Admisibilidad de la solicitud de evaluación del PAMA  
Artículo 63.- Procedimiento de evaluación del PAMA  
Artículo 64.- Emisión del acto administrativo que aprueba o desaprueba el PAMA

#### Capítulo II FICHA TÉCNICA AMBIENTAL

- Artículo 65.- Ficha Técnica Ambiental (FTA)  
Artículo 66.- Requisitos de la solicitud de aprobación de la FTA  
Artículo 67.- Contenido de la FTA  
Artículo 68.- Evaluación de la FTA  
Artículo 69.- Resolución final del procedimiento de la FTA

### TÍTULO V MODIFICACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES Y PAMA

#### Capítulo I GENERALIDADES

- Artículo 70.- Modificación de los estudios ambientales y PAMA  
Artículo 71.- Acciones que no requieren modificación

#### Capítulo II PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN DEL ESTUDIO AMBIENTAL O PAMA PARA IMPACTOS AMBIENTALES NEGATIVOS SIGNIFICATIVOS

- Artículo 72.- Modificación del Estudio Ambiental para impactos ambientales negativos significativos  
Artículo 73.- Contenido de la Modificación del Estudio Ambiental

- Artículo 74.- Plazos, etapas y requisitos
- Artículo 75.- Opiniones Técnicas
- Artículo 76.- Resolución final del procedimiento de modificación del Estudio Ambiental para impactos ambientales negativos significativos
- Artículo 77.- De la recategorización producto de la modificación presentada a evaluación
- Artículo 78.- Modificación de PAMA para impactos negativos significativos

### Capítulo III PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN DEL ESTUDIO AMBIENTAL O PAMA PARA IMPACTOS AMBIENTALES NEGATIVOS NO SIGNIFICATIVOS

- Artículo 79.- Modificación del estudio ambiental o PAMA para impactos ambientales negativos no significativos
- Artículo 80.- Requisitos de la solicitud de aprobación de la modificación para impactos no significativos
- Artículo 81.- Procedimiento de modificación para impactos no significativos
- Artículo 82.- Acto administrativo y/o Resolución

### TÍTULO VI SEGUIMIENTO A LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

#### Capítulo I ACTUALIZACIÓN DEL ESTUDIO AMBIENTAL

- Artículo 83.- Actualización del Estudio Ambiental
- Artículo 84.- Oportunidad de la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental y PAMA
- Artículo 85.- Requisitos de la actualización
- Artículo 86.- Contenido de la actualización del Estudio Ambiental o PAMA
- Artículo 87.- Procedimiento de la Actualización del Estudio Ambiental o PAMA
- Artículo 88.- Acto administrativo resolutorio de la Actualización
- Artículo 89.- Aplicación de la Actualización a las Declaraciones de Impacto Ambiental

#### Capítulo II ACCIONES DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

- Artículo 90.- Monitoreos
- Artículo 91.- Supervisión y fiscalización ambiental

### TÍTULO VII REGISTRO DE CONSULTORAS AMBIENTALES DEL SECTOR JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS AUTORIZADAS A ELABORAR INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

- Artículo 92.- Registro de Consultoras Ambientales del Sector Justicia y Derechos Humanos
- Artículo 93.- Perfil de los profesionales de la consultora ambiental
- Artículo 94.- Equipo profesional mínimo de las consultoras ambientales que constituyen personas jurídicas
- Artículo 95.- Procedimiento de inscripción y/o modificación en el Registro de Consultoras Ambientales del Sector Justicia y Derechos Humanos
- Artículo 96.- Requisitos para la inscripción de personas naturales en el Registro de Consultoras Ambientales del Sector Justicia y Derechos Humanos
- Artículo 97.- Requisitos para la inscripción de personas jurídicas en el Registro de Consultoras Ambientales del Sector Justicia y Derechos Humanos
- Artículo 98.- Modificación de la inscripción en el Registro de Consultoras Ambientales del Sector Justicia y Derechos Humanos
- Artículo 99.- Actualización de datos en el Registro de Consultoras Ambientales del Sector Justicia y Derechos Humanos
- Artículo 100.- Impedimentos
- Artículo 101.- Cancelación de la inscripción en el Registro de Consultoras Ambientales del Sector Justicia y Derechos Humanos
- Artículo 102.- Responsabilidad Administrativa de las Consultoras Ambientales

### TÍTULO VIII DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

- Artículo 103.- Proceso de participación ciudadana
- Artículo 104.- Mecanismos de participación ciudadana
- Artículo 105.- Difusión de los estudios ambientales y PAMA
- Artículo 106.- Plan de participación ciudadana

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

- Primera.- Vigencia
- Segunda.- Reglamento de Participación Ciudadana Ambiental del Sector Justicia y Derechos Humanos
- Tercera.- Contenido mínimo de la Ficha Técnica Ambiental
- Cuarta.- Contenido mínimo para la modificación de impactos no significativos
- Quinta.- Registro de Consultoras Ambientales del Sector Justicia y Derechos Humanos
- Sexta.- Aplicación supletoria de la tipificación de infracciones y sanciones
- Séptima.- Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción
- Octava.- De la transferencia de funciones al SENACE
- Novena.- Supletoriedad
- Décima.- Actualización del TUPA del MINJUSDH
- Décimo Primera.- Clasificación Anticipada
- Décimo Segunda.- Presentación de la actualización del instrumento de gestión ambiental
- Décimo Tercero.- Modificaciones a los Términos de Referencia del PAMA
- Décimo Cuarta.- Aprobación de normas complementarias

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

- Primera.- Actos o Procedimientos administrativos en trámite
- Segunda.- Presentación del Programa de adecuación y manejo ambiental (PAMA)



Tercera.- Términos de referencia para proyectos con características comunes o similares  
Cuarta.- De la fiscalización de las consultoras ambientales del sector Justicia y Derechos Humanos.

**ANEXOS**

ANEXO I : TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DEL PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL (PAMA) DE LAS ACTIVIDADES EN CURSO DEL SECTOR JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

ANEXO II: GLOSARIO DE TÉRMINOS

ANEXO III: MATRIZ DE OBLIGACIONES AMBIENTALES Y SOCIALES

ANEXO IV: MATRIZ DE LAS ENTIDADES OPINANTES PARA LA EMISIÓN DE SUS OBSERVACIONES

ANEXO V: MATRIZ DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES POR PARTE DE LOS TITULARES

ANEXO VI: MATRIZ DE LAS ENTIDADES OPINANTES PARA EL ANÁLISIS DE SUBSANACIÓN DE OBSERVACIONES

ANEXO VII: FORMATO DE REPORTE DE GESTIÓN AMBIENTAL

ANEXO VIII: FORMATO DE SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

## REGLAMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL DEL SECTOR JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Capítulo I

#### OBJETO, FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

##### Artículo 1.- Objeto

- 1.1. El presente Reglamento tiene como objeto regular la protección y gestión ambiental de las actividades y proyectos del sector Justicia y Derechos Humanos, garantizando el establecimiento de medidas ambientales orientadas a la gestión y protección ambiental; así como, regular los instrumentos de gestión ambiental, y los procedimientos administrativos vinculados a ellos.
- 1.2. Asimismo, tiene por objeto promover que las políticas, planes y programas que se implementen en los niveles del Gobierno Nacional, Regional o Local del Sector Justicia y Derechos Humanos, y que puedan originar implicancias ambientales significativas, se adecúen en el marco de este Reglamento, de las normas del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y de las normas complementarias que apruebe el ente rector del Sector Ambiental.

##### Artículo 2.- Finalidad

El presente Reglamento, tiene por finalidad promover y garantizar el desarrollo de actividades y proyectos de competencia ambiental del Sector Justicia y Derechos Humanos frente a impactos ambientales negativos que se puedan generar en el territorio nacional, salvaguardando el derecho constitucional a disfrutar de un ambiente equilibrado y adecuado a mujeres y hombres desde sus necesidades e intereses diferenciados, mediante una efectiva gestión y protección del ambiente, respecto de la biodiversidad y sus componentes, incluyendo los ecosistemas, la flora y fauna silvestre y acuática, respeto al patrimonio natural y cultural de la Nación, protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, promoviendo el uso ordenado y gestión del territorio, propiciando el desarrollo sostenible del país.

##### Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de alcance nacional y de obligatorio cumplimiento para las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público, privado o de capital mixto, que desarrollen proyectos de inversión y actividades que, por su naturaleza y finalidad, corresponden al sector Justicia y Derechos Humanos y puedan generar impactos negativos significativos. Asimismo, es aplicable para las entidades de los tres niveles de gobierno, organismos públicos adscritos que, en el marco de sus competencias referentes al Sector Justicia y Derechos Humanos, proponga y/o desarrolle políticas, planes o programas que originen implicaciones ambientales negativas significativas en el Sector Justicia y Derechos Humanos, así como, para la autoridad competente y demás entidades públicas, privadas y personas naturales que participan en la gestión ambiental de dichos proyectos, actividades, planes o programas.

##### Capítulo II

#### AUTORIDADES COMPETENTES

##### Artículo 4.- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

- 4.1. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es la autoridad ambiental competente, el cual a través de la unidad orgánica designada o quien haga sus veces, es responsable de la gestión ambiental de las inversiones y actividades del Sector Justicia y Derechos Humanos; asimismo, de conformidad con la Ley N° 27446 (Ley del SEIA), y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, está facultada para:
  - a) Promover políticas en materia ambiental en dicho sector, y normas en el marco de su competencia, con el fin de asegurar la sostenibilidad de los proyectos de inversión a nivel de infraestructura del sector, en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y los sistemas funcionales que se articulan a éste.
  - b) Coordinar y articular, con otros niveles de gobierno y agentes vinculados, los planes, programas, proyectos, estrategias y actividades para el cumplimiento de la política del sector Justicia y Derechos Humanos en materia ambiental.

- c) Conducir el proceso de evaluación ambiental de los instrumentos de gestión ambiental, incluido sus respectivas modificaciones y actualizaciones y demás procedimientos vinculados correspondientes a los proyectos de inversión y actividades de competencia del Sector Justicia y Derechos Humanos.
- d) Aprobar los Términos de Referencia aplicables a los proyectos de inversión con clasificación anticipada y los Términos de Referencia para los instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA.
- e) Requerir opinión técnica en el marco del proceso de evaluación ambiental a su cargo.
- f) Emitir opinión técnica respecto a los instrumentos de gestión ambiental, cuando así se lo requieran o cuando lo considere necesario.
- g) Emitir documentos normativos, guías técnicas, lineamientos y/o procedimientos que orienten y regulen el proceso de evaluación de impacto ambiental de los proyectos de inversión bajo el ámbito de responsabilidad funcional del sector, en coordinación y con opinión previa favorable del Ministerio del Ambiente (MINAM).
- h) Promover, dirigir y/o contratar la realización de estudios e investigaciones relativos a la gestión ambiental del sector, a efectos de mejorar los procesos de toma de decisiones a su cargo y las propuestas de políticas de conservación del ambiente en el desarrollo sostenible, así como normas técnicas y legales.
- i) Promover proyectos y convenios de colaboración interinstitucional y público-privada para el fortalecimiento de capacidades en materia de gestión ambiental a todo nivel de gobierno, la difusión de contenidos relevantes para afianzar la gestión ambiental del sector; el desarrollo, sistematización o difusión de información, uso de herramientas informáticas, mejora continua, métodos y otros que contribuyan al logro de los objetivos de la gestión ambiental del sector; así como para el desarrollo de cualquier iniciativa orientada a mejorar la misma.
- j) Otras atribuciones propias de las funciones a su cargo.

#### **Artículo 5.- Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles.**

El Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) es regulado por la Ley N° 29968.

#### **Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es el ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), regulado por la Ley N° 29325.

#### **Artículo 7.- Otras autoridades**

- 7.1 El Ministerio del Ambiente (MINAM) es el órgano rector del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (SNGA) y del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), de conformidad con la Ley N° 28245, la Ley N° 27446 y sus modificatorias respectivamente.
- 7.2 El Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SERNANP), la Autoridad Nacional del Agua (ANA), el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), el Ministerio de Cultura (MINCUL), entre otras entidades, se constituyen como opinantes técnicos en el marco del proceso de evaluación del impacto ambiental, conforme a sus respectivas normas de creación y funciones.

### **Capítulo III**

## **GESTIÓN AMBIENTAL EN EL SECTOR JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**

#### **Artículo 8.- De la Gestión Ambiental**

La Autoridad Ambiental del sector Justicia y Derechos Humanos, orienta la gestión ambiental a su cargo al cumplimiento de los lineamientos de política establecidos en la Política Nacional del Ambiente, a fin de velar por la prevención y minimización de riesgos, impactos y daños ambientales derivados de las actividades y materias comprendidas bajo el ámbito del sector Justicia y Derechos Humanos.

#### **Artículo 9.- Principios**

La gestión ambiental del sector Justicia y Derechos Humanos se sustenta en los principios establecidos en la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, en la Ley N° 26839, Ley sobre la conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica, en la Política Nacional del Ambiente al 2030, aprobada mediante Decreto Supremo N° 023-2021-MINAM; en el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; en el Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático; el Reglamento de la Ley Marco sobre Cambio Climático, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-MINAM; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y sus respectivas modificatorias, así como las demás normas conexas.

#### **Artículo 10.- Lineamientos de gestión ambiental del Sector Justicia y Derechos Humanos**

Sin perjuicio de los lineamientos de la Política Nacional del Ambiente, y los contenidos en normas especiales, constituyen lineamientos de gestión ambiental del Sector Justicia y Derechos Humanos los siguientes:

- a) Garantizar un ambiente saludable, mejorando las condiciones de la población, desde las necesidades, intereses y expectativas de hombres y mujeres, mediante tecnologías sostenibles, acciones ambientales, implementación de medidas de prevención, minimización, restauración, y compensación, en aplicación de la jerarquía de la mitigación, así como el desarrollo de acciones relacionadas a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y de conservación de la diversidad biológica, así como la protección y recuperación de los ecosistemas y especies, en el marco del desarrollo de los proyectos o actividades del sector Justicia y Derechos Humanos.
- b) Fomentar la ecoeficiencia, el uso de tecnologías, métodos y procesos más limpios, la aplicación de buenas prácticas ambientales, las compras sostenibles, el consumo responsable y la incorporación del enfoque de la economía circular, en las actividades, procesos, y servicios del sector Justicia y Derechos Humanos a nivel nacional, en el marco de una adecuada gestión ambiental para el desarrollo sostenible.

- c) Diseñar, definir y contribuir con la implementación de las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático orientadas a la reducción de riesgos ante los efectos del cambio climático y de emisiones de gases de efecto invernadero respectivamente; incorporando, entre otros, el enfoque de gestión de riesgos climáticos en la formulación de proyectos de inversión.
- d) Promover la incorporación de criterios sobre infraestructura natural y gestión del riesgo durante las fases de formulación y evaluación, ejecución y funcionamiento de los proyectos de inversión pública que asegure el incremento de la resiliencia frente a eventos extremos de la infraestructura física, previa coordinación y opinión favorable del Ministerio del Ambiente; a través de intervenciones asociadas a la infraestructura natural, prácticas responsables, gestión integral de residuos sólidos y eficiencia energética, entre otros.
- e) Establecer acciones para eliminar malas prácticas de manejo de residuos sólidos que pudieran afectar la calidad ambiental, entre otras acciones, capacitando a los actores para lograr la prevención y/o minimización de la generación de residuos sólidos en origen, la valorización sobre los residuos generados y como última alternativa su disposición final.
- f) Fomentar, difundir y facilitar la adopción voluntaria de políticas, prácticas y mecanismos de responsabilidad social de las actividades inherentes del Sector Justicia y Derechos Humanos.
- g) Considerar los enfoques de derechos humanos, género, interculturalidad e intergeneracional con relación a la gestión ambiental y riesgos climáticos.
- h) Adoptar medidas y criterios de protección ambiental para el uso y manejo de sustancias químicas y materiales peligrosos utilizados en las actividades del sector Justicia y Derechos Humanos, para la prevención, control y mitigación de los potenciales impactos ambientales negativos considerando medidas para salvaguardar las personas y el medio ambiente de los pueblos indígenas u originarios, conforme al marco normativo vigente.
- i) Fomentar la cultura de la sustentabilidad, el ejercicio de la ciudadanía ambiental y el cumplimiento de deberes y derechos ambientales entre los servidores y sus familias, así como entre los agentes vinculados a los servicios del Sector Justicia y Derechos Humanos.

#### **Capítulo IV RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES**

##### **Artículo 11.- Titulares de las actividades del Sector Justicia y Derechos Humanos**

Son titulares de actividades del Sector Justicia y Derechos Humanos, el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), el Programa Nacional de Centros Juveniles (PRONACEJ), la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), así como otros titulares, que correspondan a personas naturales o jurídicas responsables de gestionar y operar actividades bajo la competencia ambiental del Sector Justicia y Derechos Humanos, en virtud de su naturaleza y finalidad.

##### **Artículo 12.- Responsabilidad ambiental de los titulares**

- 12.1 El titular de la actividad del sector Justicia y Derechos Humanos es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones, radiaciones no ionizantes, luminancia y cualquier otro aspecto de sus actividades, que genere impactos negativos reales y/o potenciales sobre el ambiente, la salud, los recursos naturales y el patrimonio cultural de la nación, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.
- 12.2 El titular debe adoptar inexcusablemente, en todas las etapas de proyectos y actividades del sector Justicia y Derechos Humanos, las medidas para prevenir, minimizar, restaurar, según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, las medidas para compensar en términos ambientales los impactos ambientales residuales, en aplicación de la Jerarquía de Mitigación, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar; asumiendo los costos de las medidas de manejo ambiental de sus actividades para verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos a su cargo, en aquellas áreas y con la frecuencia definida en el instrumento de gestión ambiental correspondiente.
- 12.3 Cumplir con las disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la EFA competente.
- 12.4 Elaborar estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, así como sus modificaciones o actualizaciones, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes, actividades, servicios u otros que comprendan el proyecto y actividad en su integridad, de conformidad con el Principio de Indivisibilidad establecido en la normativa del SEIA.
- 12.5 La veracidad de la información presentada a la autoridad ambiental competente, está sujeta a las acciones de fiscalización posterior de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

##### **Artículo 13.- Obligaciones ambientales generales**

- 13.1 Todo titular que desarrolla actividades y proyectos de inversión en el sector Justicia y Derechos Humanos debe asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable a sus actividades, por lo que debe cumplir con lo siguiente:
  - a) Contar con la aprobación del estudio ambiental y/o instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA previo al desarrollo de sus actividades; así como las modificaciones u otros actos o procedimientos administrativos vinculados, según corresponda; sin perjuicio de las licencias, permisos, autorizaciones y otros títulos exigidos por el marco jurídico vigente.
  - b) Cumplir la legislación ambiental sectorial y general aplicable a las actividades del sector Justicia y Derechos Humanos, así como los compromisos asumidos en los Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA aprobados por la Autoridad Ambiental Competente en los plazos y términos establecidos.
  - c) Cumplir con las obligaciones derivadas de las licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.
  - d) Presentar a la Autoridad Ambiental y a la Entidad de Fiscalización Ambiental un Reporte de Gestión Ambiental, de acuerdo al formato del Anexo VII del presente Reglamento, con la finalidad de informar sobre los resultados de las acciones de monitoreo ambiental, seguimiento y control de los proyectos que cuentan con el instrumento de gestión ambiental aprobado, y los avances de los compromisos asumidos



por el titular, en dichos documentos; así como de las disposiciones del presente Reglamento y la normativa ambiental. El plazo de presentación es conforme a la frecuencia establecida en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA aprobado, o en su defecto, anual.

- e) Realizar el adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas, efluentes, ruidos, vibraciones, olores, radiaciones no ionizantes (RNI), luminancia y de los residuos sólidos, entre otros que correspondan, que se generen o se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, en el marco de la normativa ambiental vigente, así como el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) correspondientes y la aplicación como referente obligatorio a los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes y los Valores Máximos Admisibles (VMA) vigentes, así como dar cumplimiento a la legislación vigente aplicable.
- f) Adopción de tecnologías limpias, medidas de infraestructura natural para la conservación de los ecosistemas, que contribuyan a la adaptación y mitigación al cambio climático.
- g) Realizar las acciones de monitoreo y/o control respecto de emisiones, efluentes, vertimientos, ruido, vibraciones o cualquier otro aspecto que pueda causar riesgo o daño al ambiente generado por sus actividades, de acuerdo a lo que establezca la normativa correspondiente, y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado o en la normativa ambiental vigente.  
Los registros de monitoreo deben conservarse por un periodo de cinco (5) años, los mismos que deberán ser remitidos a la entidad de fiscalización ambiental y estar a disposición de las autoridades competentes en caso lo soliciten.
- h) Remitir a la entidad de fiscalización ambiental competente los reportes de monitoreo generados, conjuntamente con los documentos que acrediten su confiabilidad, según los plazos y condiciones establecidos en el instrumento de gestión ambiental y de acuerdo al procedimiento establecido por la referida entidad de fiscalización ambiental, en el marco del cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en el referido instrumento.
- i) En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la ejecución o no ejecución de actividades de competencia ambiental del sector Justicia y Derechos Humanos, el Titular debe tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia. Cuando por razones de emergencia ambiental sea necesario ejecutar actividades no previstas en los Planes de Contingencia aprobados, éstas no requerirán cumplir con el trámite de la evaluación ambiental. Lo antes señalado debe ser comunicado a la Autoridad Ambiental Competente y a la Entidad de Fiscalización Ambiental competente, quien realizará la supervisión correspondiente de acuerdo a sus competencias.
- j) El titular de las actividades del sector Justicia y Derechos Humanos efectúa las acciones necesarias ante emergencias ambientales. Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias, deben ser descontaminadas y/o recuperadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.
- k) Otros que le sean exigibles por ley.

13.2 Las actividades ejecutadas durante y después de un Estado de Emergencia declarado oficialmente por eventos catastróficos, siempre y cuando estén vinculados de manera directa con la mitigación y minimización de los efectos negativos de dicho evento, no requerirán cumplir con el trámite de evaluación ambiental, no obstante, el titular debe implementar las medidas de mitigación ambiental necesarias, y, en caso la actividad ejecutada hubiera requerido un Estudio Ambiental previo a su ejecución, deberá presentar el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) en el plazo máximo de tres (3) años, contado a partir del día siguiente de culminada la situación de emergencia. El titular debe comunicar dicho evento a la Autoridad Ambiental Competente y a la Entidad de Fiscalización Ambiental, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al inicio de los trabajos de emergencia ambiental.

13.3 Cuando por razones de una emergencia ambiental sea necesario ejecutar actividades no previstas en los planes de contingencia aprobados, siempre que éstas se encuentren debidamente sustentadas y estén orientadas a la contención y/o atención de la misma, tal ejecución de actividades no requiere cumplir con el trámite previo de evaluación ambiental. No obstante, dicho evento debe ser comunicado a la Autoridad Ambiental Competente y a la Entidad de Fiscalización Ambiental, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al inicio de los trabajos de emergencia ambiental.

13.4 La comunicación señalada en el numeral 13.3. del Reglamento debe adjuntar la descripción y situación de la emergencia, evidencias probatorias que acrediten la emergencia, análisis del impacto ambiental generado por la emergencia, las medidas correctivas que fueron tomadas para la emergencia y la memoria descriptiva de los trabajos realizados, entre otros, que dicte la Entidad de Fiscalización Ambiental. Asimismo, el Sector Justicia en calidad de Autoridad Ambiental Competente comunica la emergencia ambiental ocurrida a la ANA, al SERNANP, al SERFOR, MINCUL y/o cualquier otra entidad, en los casos que corresponda.

#### **Artículo 14.- Inicio de actividades**

Dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio o reinicio de las obras para la ejecución del proyecto o de su modificación, los titulares de las actividades del sector Justicia y Derechos Humanos, que se encuentren en el marco del SEIA y cuenten con Certificación Ambiental, deberán comunicar el hecho a la autoridad ambiental competente, y a la entidad de fiscalización ambiental correspondiente.

#### **Artículo 15.- Sobre la suspensión o paralización de actividades**

15.1 Procede la paralización de actividades, por disposición de la autoridad, y la suspensión de actividades, a solicitud del administrado, precisando su duración, lo que debe ser comunicado oportunamente a la autoridad ambiental competente y a la entidad de fiscalización ambiental, dentro de los quince (15) días calendario previos a la paralización o suspensión.

15.2 Asimismo, mientras dure el periodo de suspensión o paralización se debe continuar ejecutando las medidas de manejo ambiental contenidas en la Estrategia de Manejo Ambiental o lo que haga sus veces, contenida en su instrumento de gestión ambiental, en todo cuanto corresponda a fin de asegurar la calidad ambiental y la prevención y control de incidentes, por el tiempo que dure dicha suspensión. El/La Titular debe comunicar la implementación de dichas medidas de manejo ambiental en el Reporte de Gestión Ambiental correspondiente.

- 15.3 En caso se cuente con un instrumento de gestión ambiental aprobado, y se suspenden o paralizan actividades por un periodo mayor a cinco (05) años, para el reinicio de las mismas, debe tramitarse de manera previa la aprobación de una nueva modificación o aprobación del estudio ambiental correspondiente a la autoridad competente.

#### **Artículo 16.- Declaración Anual de Residuos Sólidos y Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos**

- 16.1 Los establecimientos penitenciarios y los centros juveniles de diagnóstico, rehabilitación y demás proyectos que se encuentren en el marco de la competencia ambiental del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que generen residuos sólidos no municipales y se encuentren obligados a contar con Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) deben presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos en formato digital, a través del SIGERSOL, en los plazos establecidos en el literal c) numeral 13.4 artículo 13 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM y sus modificatorias.
- 16.2 La Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y de los Manifiestos de Manejo de Residuos, pueden ser elaborados con información generada por sus registros internos, así como por aquella brindada por sus proveedores de servicios, siendo en todos los casos, los titulares los únicos responsables de su reporte.

#### **Artículo 17.- Transferencia o cesión de actividades**

- 17.1 En caso que el titular transfiera la titularidad de un proyecto a otra, lo cual debe estar debidamente formalizado mediante procesos de transferencia y mecanismos legales establecidos, el nuevo titular queda obligado a partir de la finalización de la transferencia, a ejecutar las obligaciones y compromisos ambientales que se hayan aprobado en el instrumento de gestión ambiental, las provenientes de las acciones de fiscalización, así como las que resulten aplicables a dicha actividad, de acuerdo a la normativa ambiental general y sectorial vigente.
- 17.2 La transferencia o cesión de la Titularidad de un proyecto de inversión del sector Justicia y Derechos Humanos que cuente con un instrumento de gestión ambiental aprobado debe ser comunicado a la Autoridad Ambiental Competente y a la entidad de fiscalización ambiental, dentro del plazo de siete (7) días hábiles luego de concluida la emisión del acto administrativo o documento mediante el cual se concreta la transferencia o cesión de la Titularidad de un proyecto de inversión del sector Justicia y Derechos Humanos.

### **TÍTULO II**

#### **INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL EN EL SECTOR JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**

##### **Capítulo I INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL**

#### **Artículo 18.- Clasificación de los estudios ambientales preventivos**

Las categorías de los estudios ambientales aplicables a las actividades del sector Justicia y Derechos Humanos son:

- Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) Categoría I: Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos leves.
- Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) Categoría II: Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos moderados.
- Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) Categoría III: Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos altos.

#### **Artículo 19.- Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios al SEIA**

Los Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA son aquellos que establecen obligaciones que deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley del SEIA y su Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones. En el sector Justicia y Derechos Humanos, dichos instrumentos son los siguientes:

- Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA): Instrumento de gestión ambiental de adecuación y/o correctivo, aplicable a proyectos sujetos al SEIA que, a la fecha de publicación del presente Reglamento, no cuentan con ningún instrumento o estudio ambiental aprobado.
- Ficha técnica Ambiental (FTA): Instrumento de gestión complementario al SEIA, de aplicación preventiva y tiene carácter de declaración jurada, aplicable a los proyectos o actividades que no generan impactos ambientales negativos significativos y por tanto no se encuentran sujetas al SEIA.

#### **Artículo 20.- Evaluación Ambiental Estratégica (EAE)**

- 20.1 La Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) es un proceso sistemático, activo y participativo que tiene como finalidad internalizar la variable ambiental en las propuestas de políticas, planes y programas de desarrollo que formule el MINJUSDH, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificatorias, la Resolución Ministerial N° 228-2021-MINAM aprueban los Lineamientos para la implementación del proceso de la Evaluación Ambiental Estratégica en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus modificatorias.
- 20.2 El proceso de EAE se lleva a cabo de manera paralela a la formulación de la política, plan o programa desde su diseño, con el acompañamiento del MINAM, previa comunicación de la autoridad que formula la política, plan o programa.
- 20.3 Para el caso de la EAE, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que recoge lo actuado durante el proceso de EAE y concluye si la política, plan o programa resulta sostenible ambientalmente. El informe ambiental, en caso corresponda, contiene recomendaciones adicionales a considerar durante la implementación y seguimiento de la política, plan o programa.

## Capítulo II DISPOSICIONES VINCULADAS A LA ELABORACIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

### Artículo 21.- Jerarquía de la mitigación en el ciclo del proyecto de inversión

La evaluación ambiental de los proyectos, actividades o servicios bajo la competencia ambiental del sector Justicia y Derechos Humanos, debe considerar la aplicación iterativa de la jerarquía de mitigación de acuerdo al nivel del impacto ambiental, desde la fase de formulación y evaluación del ciclo del proyecto de inversión, en el siguiente orden de prelación:

- a) Medidas de prevención: Dirigidas a evitar o prevenir los impactos ambientales negativos, o identificar los posibles impactos ambientales positivos que deben potenciarse con la compensación ambiental.
- b) Medidas de minimización: Dirigidas a reducir, mitigar o corregir la duración, intensidad y/o grado de los impactos ambientales negativos que no pueden ser prevenidos o evitados.
- c) Medidas de restauración: Dirigidas a recuperar, rehabilitar y/o restaurar uno o varios elementos o funciones del ecosistema que fueron alterados por las actividades del proyecto y que no pueden ser prevenidos ni minimizados.
- d) Medidas de compensación: Dirigidas a mantener la biodiversidad y la funcionalidad de los ecosistemas perdidos o afectados por los impactos ambientales negativos residuales, en un área ecológicamente equivalente a la impactada. La compensación ambiental se aplica en caso de que, pese a haberse prevenido, minimizado y/o restaurado, persistan impactos residuales.

### Artículo 22.- Consistencia de los instrumentos de gestión ambiental

22.1 La evaluación del impacto ambiental se realiza desde la fase de formulación y evaluación del proyecto de inversión bajo el ámbito de responsabilidad funcional del Sector Justicia.

22.2 Los instrumentos de gestión ambiental, así como sus respectivas modificaciones y actualizaciones, según corresponda, deben reflejar la consistencia entre los aspectos ambientales identificados en la descripción del proyecto, la Línea Base, la identificación de los impactos ambientales y su caracterización, el área de influencia y la estrategia de manejo ambiental aplicable. El estudio ambiental debe considerar un análisis integral de todas las etapas o fases del proyecto de inversión, considerando los siguientes pasos:

- a) Identificar las fuentes, componentes y/o actividades principales del proyecto y realizar un flujo de balance de masas respecto a, los insumos o recursos necesarios y los aspectos ambientales a generar (emisiones gaseosas, residuos sólidos, efluentes, ruidos, entre otros).
- b) Diagnóstico, donde se determina el área de estudio y se seleccionan los factores ambientales claves o relevantes del proyecto, e identificando los indicadores ambientales, considerando el uso sostenible de un territorio determinado, de ser el caso;
- c) Elaboración de la línea base, considerando los factores clave o relevantes del proyecto, el cual deberá considerar las potencialidades y limitaciones del territorio donde se ejecuta;
- d) Identificación y caracterización de los impactos ambientales negativos y positivos.
- e) Diseño y definición de los planes que conformarán la estrategia de manejo ambiental.
- f) El documento ambiental debe presentar el material cartográfico en formato shapefile en datum WGS84 y su zona correspondiente.

22.3 La autoridad ambiental competente puede realizar el acompañamiento al titular durante el levantamiento de información de línea base y en la elaboración del estudio ambiental y sus respectivas modificaciones. Para tal efecto, es de aplicación lo establecido en el Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM, que aprueba el Reglamento del Título II de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, y otras medidas para optimizar y fortalecer el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

### Artículo 23.- Cumplimiento del principio de indivisibilidad

23.1 De conformidad con el principio de indivisibilidad, la evaluación del impacto ambiental de los proyectos o actividades propuestas por el titular, comprenderá de manera indivisa todos los componentes o servicios de éstas, tanto principales como auxiliares.

23.2 Las medidas propuestas por los titulares de los proyectos del sector Justicia y Derechos Humanos deben ser específicas y concretas a fin de asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de todos los componentes del proyecto en todas sus fases.

### Artículo 24.- Requerimiento técnico del proyecto

Los estudios ambientales deben ser elaborados sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida como un nivel mínimo de ingeniería básica, la autoridad ambiental competente no admitirá a evaluación un estudio ambiental que no cumpla con dicha condición, declarando su improcedencia.

### Artículo 25.- Contenido mínimo y elaboración de los estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental de adecuación

25.1 Los estudios ambientales deben elaborarse conforme a los contenidos establecidos en los términos de referencia aprobados mediante el procedimiento de clasificación, o en los términos de referencia para proyectos con características comunes o similares que apruebe el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con la opinión favorable del Ministerio del Ambiente, para los proyectos que cuenten con clasificación anticipada.

25.2 El PAMA debe elaborarse conforme a los términos de referencia que se aprueban en el Anexo I del presente Reglamento.

25.3 Para la elaboración de los estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental de adecuación se debe tener en cuenta, en lo que resulte aplicable, la "Guía para la Elaboración de la Línea Base en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA" y la "Guía para la identificación y caracterización de impactos ambientales en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA", publicados mediante Resolución Ministerial N° 455-2018-MINAM, incluyendo los relacionados con la evaluación del estado de ecosistemas, valoración económica de impactos ambientales y para la identificación

de medidas de mitigación y adaptación al cambio climático, la Guía para la elaboración de la Estrategia de Manejo Ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), aprobada mediante Resolución Ministerial N° 267-2023-MINAM como otras guías y lineamientos aprobados por el MINAM., Asimismo se considerará lo establecido en la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria, Final del Reglamento de la Ley N° 29785.

#### **Artículo 26.- Consultora Ambiental facultada para la elaboración de estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental de adecuación y complementarios al SEIA**

- 26.1 Los instrumentos de gestión ambiental, así como sus respectivas modificaciones y actualizaciones, según corresponda, evaluaciones preliminares, y sus respectivos anexos y demás documentación complementaria, deben ser suscritos por el titular del proyecto, el representante de la Consultora Ambiental y los profesionales que participaron en su elaboración. La Consultora Ambiental, sea esta una persona natural o jurídica, debe estar inscrita en el Registro de Consultoras Ambientales del Sector Justicia y Derechos Humanos.
- 26.2 Las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), Fichas Técnicas Ambientales (FTA), Evaluación Preliminar (EVAP) y la modificación para impactos ambientales no significativos, deben ser elaborados por consultoras ambientales, sean estas personas naturales o jurídicas, que se encuentren debidamente registradas y habilitadas en el Registro de Consultoras Ambientales del Sector Justicia y Derechos Humanos.
- 26.3 Los Estudios de Impacto Ambiental (EIA-d y EIA-sd) y el PAMA deben ser elaborados por Consultoras Ambientales, que sean personas jurídicas, debidamente registradas y habilitadas en el Registro de Consultoras Ambientales del Sector Justicia y Derechos Humanos.
- 26.4 El instrumento de gestión ambiental suscrito por una consultora ambiental no inscrita en el Registro antes referido es causal de improcedencia de la solicitud presentada por el titular.

#### **Artículo 27.- Costos de la elaboración, presentación e implementación de los instrumentos de gestión ambiental**

- 27.1 Los costos de elaboración e implementación de los instrumentos de gestión ambiental, así como de los mecanismos de participación ciudadana referidos a éstos, son asumidos por el titular.
- 27.2 La elección y contratación de la empresa consultora es de exclusiva responsabilidad del titular o proponente del proyecto, actividad o servicio bajo evaluación.
- 27.3 El acto administrativo que clasifica, reclasifica, desaprueba, declara la improcedencia o el abandono, no genera derecho de devolución al titular respecto de los montos pagados por concepto de derecho de trámite ni la posibilidad de reutilizarlos.

#### **Artículo 28.- Entrega de información por medios electrónicos**

La autoridad ambiental competente podrá establecer los mecanismos necesarios para que los titulares puedan presentar por medios electrónicos la información y documentos que el presente reglamento y las normas complementarias dispongan; así como, establecer los procedimientos administrativos que podrán ser tramitados por estos medios, sin perjuicio de requerir al titular la exhibición del documento o de la información física respectiva.

#### **Artículo 29.- Idioma de la información**

Todos los documentos e información que el titular presente ante la autoridad ambiental competente debe estar redactado en idioma castellano. Cuando el proyecto de inversión se proponga ejecutar o se realice la actividad en un ámbito distrital, provincial, departamental o regional de predominancia de lengua/s indígena/s u originaria/s y sus variedades el resumen ejecutivo debe estar redactado en la/s lengua/s indígena/s u originaria/s predominante/s. Sin perjuicio de ello, se podrá requerir al titular del proyecto de inversión que otra documentación y/o información sea redactada en la/s lengua/s indígena/s u originaria/s predominante/s de la zona.

#### **Artículo 30.- Declaración Jurada**

- 30.1 Las solicitudes, documentos y/o toda información presentada por los titulares de las actividades, servicios y/o proyectos de inversión del Sector Justicia y Derechos Humanos a la autoridad ambiental competente tienen el carácter de declaración jurada y pueden ser objeto de fiscalización posterior conforme a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 30.2 Los titulares, los representantes de la Consultora Ambiental inscrita ante el sector Justicia y Derechos Humanos y/o los profesionales que los suscriben, son responsables por el uso de información falsa, fraudulenta reproducción total o parcial de otro u otros instrumentos de gestión ambiental aprobado, que presenten a la autoridad ambiental de evaluación; así como por los daños que pudieran ocasionarse a consecuencia del uso de dicha información, lo que acarrea la nulidad del acto administrativo correspondiente y la imposición de las sanciones por la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) competente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar.

#### **Artículo 31.- Presentación Inicial**

- 31.1 El titular de la actividad del Sector Justicia y Derechos Humanos, con anterioridad a la presentación de su Instrumento de Gestión Ambiental, modificación o actualización del mismo podrá solicitar ante la autoridad ambiental competente, la realización de una reunión con los funcionarios responsables de la evaluación ambiental correspondiente con el fin de exponer los alcances generales del instrumento de gestión ambiental desarrollado, destacando sus aspectos más relevantes y aquellos que debieran ser ampliados o aclarados, lo cual no implica la suscripción de acuerdos o formulación de observaciones, ni evaluación o aprobación de información contenida en dicha solicitud.
- 31.2 Además del representante del titular de la actividad o el profesional responsable de la actividad, deberán asistir los profesionales designados para este efecto por la consultora autorizada a realizar el instrumento de gestión ambiental, modificación o actualización.

#### **Artículo 32.- Opiniones Técnicas**

- 32.1 Si en el proceso de evaluación de la clasificación, Estudio Ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario y sus modificaciones y actualizaciones, según corresponda, la autoridad ambiental

competente, apoyándose con instrumentos de gestión territorial, como la zonificación ecológica y económica, mapa nacional de ecosistemas, la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas y Originarios, entre otros, advierte que éste contempla aspectos o actividades de competencia de otras entidades, en materia de áreas naturales protegidas y sus zonas de amortiguamiento, Áreas de Conservación Regional, recursos hídricos, concesiones forestales y de fauna silvestre, patrimonio forestal y/o de fauna silvestre, ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores, bosques de producción permanente, sitios RAMSAR, reservas territoriales o indígenas, áreas de solicitudes de categorización de reservas indígenas, ámbitos con presencia PIACI, territorios de pueblos indígenas y originarios y de otras materias, conforme al marco normativo vigente o cuando así lo requiera, la autoridad competente solicita la opinión técnica de dichas entidades, las cuales pueden ser vinculantes o no vinculantes, según corresponda.

- 32.2 La autoridad competente solicita las opiniones técnicas vinculantes durante el proceso de evaluación de la clasificación, Estudio Ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario y sus modificaciones y actualizaciones, según corresponda, en los siguientes casos:
- Al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), cuando el proyecto o actividad se desarrolla en Áreas Naturales Protegidas (ANP) de administración nacional y/o en sus Zonas de Amortiguamiento y en las Áreas de Conservación Regional (ACR), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, el Decreto Supremo N° 004-2010-MINAM y el Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM.
  - A la Autoridad Nacional del Agua (ANA), cuando el proyecto o actividad tiene implicancias sobre los recursos hídricos, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.
  - Al Ministerio de Cultura (MINCUL), cuando el proyecto de inversión se ubica en una reserva territorial o reserva indígena, de conformidad con el literal e) del artículo 7 del Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial.
  - Al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), cuando el proyecto o actividad puede afectar a la flora y/o fauna silvestre fuera de ANP, de acuerdo con la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, y el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI".
  - Otras que establezca el marco normativo
- 32.3 La autoridad competente aprueba la certificación ambiental sólo en caso las opiniones técnicas vinculantes establecidas por el marco normativo vigente sean favorables.
- 32.4 Asimismo, la autoridad competente podrá solicitar opinión técnica no vinculante, sobre determinados aspectos específicos del proyecto a otras autoridades sectoriales, distintas de las indicadas en el literal anterior, cuando amerite, en razón de las características del proyecto o cuando previamente se haya así determinado al aprobarse Términos de Referencia, conforme a lo establecido en el artículo 11 del del Decreto Supremo N° 013-2023-MINAM, que aprueba disposiciones complementarias para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y establece otras disposiciones.
- 32.5 El sentido o alcance de la opinión técnica no vinculante de la autoridad consultada o la ausencia de esta opinión, no afecta la competencia de la Autoridad Ambiental Competente para decidir respecto del estudio ambiental en evaluación.
- 32.6 Los opinantes técnicos pueden utilizar las matrices contenidas en los Anexos IV y VI del Presente Reglamento, para la formulación de observaciones, el análisis del levantamiento de observaciones y la opinión definitiva, según corresponda; circunscribiendo las observaciones a las materias de su competencia y fundamentándolas de manera clara y concisa. Su opinión técnica debe consignar la calificación de favorable o no favorable en el plazo establecido dentro del procedimiento para el pronunciamiento definitivo.
- 32.7 El incumplimiento de los plazos establecidos para la emisión de las opiniones técnicas está sujeto a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.
- 32.8 El titular que prevea ejecutar actividades al interior de un Área Natural Protegida, su zona de amortiguamiento y/o en un Área de Conservación Regional, debe contar con la Compatibilidad, previo a la evaluación ambiental, conforme a lo señalado en el artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG.
- 32.9 En el caso que la solicitud de clasificación implique la asignación de la categoría II o III la Autoridad Competente, teniendo en cuenta la naturaleza, finalidad y ubicación del proyecto o actividad, solicita opinión técnica conforme a lo establecido en los numerales precedentes.

### Artículo 33.- Procedimientos administrativos

- 33.1 Los procedimientos administrativos desarrollados en el presente Título se regulan por las disposiciones normativas del presente reglamento, y de manera supletoria, por las disposiciones de la Ley N° 27446, Ley del SEIA, su reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 019-2009-MINAM, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible; Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Título II de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, y otras medidas para optimizar y fortalecer el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus modificaciones.
- 33.2 La autoridad ambiental competente, no dejará de pronunciarse ante el vacío o deficiencia del presente reglamento respecto de alguna situación o solicitud planteada por los administrados. Para tal efecto, deberá ampararse en la aplicación supletoria y términos de las normas señaladas en los párrafos precedentes, así como en los principios del derecho administrativo y los del derecho ambiental.
- 33.3 La documentación presentada durante la evaluación y aprobación de los instrumentos de gestión ambiental, sus modificaciones o actualizaciones, evaluaciones preliminares, entre otros, conforme al procedimiento establecido en esta norma, está sujeta a fiscalización ambiental posterior por parte de la autoridad competente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus modificaciones.

- 33.4 Para los proyectos de inversión que se superponen sobre ANP, sus ZA o en ACR, el proyecto debe contar con la emisión de Compatibilidad, de modo previo al inicio del procedimiento de evaluación ambiental, según corresponda, conforme al artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG.

#### **Artículo 34.- Verificación de la zona del proyecto o actividad en curso**

Durante el proceso de evaluación del instrumento de gestión ambiental presentado, la autoridad ambiental competente podrá examinar la zona en la que se ubicará el proyecto de inversión o en la que se viene desarrollando la actividad, con la finalidad de verificar la información y alternativas de gestión ambiental contenidas en el instrumento respectivo.

#### **Artículo 35.- Silencio administrativo aplicable en el marco de los procedimientos administrativos de evaluación de los instrumentos de gestión ambiental**

Todos los procedimientos administrativos regulados en el presente Reglamento se sujetan al silencio administrativo negativo, a excepción de los procedimientos vinculados a las consultoras ambientales, que son de aprobación automática.

#### **Artículo 36.- Emisión del acto administrativo que culmina el procedimiento de evaluación de los instrumentos de gestión ambiental de competencia del sector Justicia y Derechos Humanos**

Concluida la revisión y evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, la autoridad competente debe emitir el Acto Administrativo acompañado de un informe que sustente lo resuelto, el cual es parte integrante de la misma y tiene carácter público. El informe debe comprender como mínimo, lo siguiente:

- a) Antecedentes (información sobre el titular, el proyecto de inversión y las actuaciones administrativas realizadas).
- b) Descripción del proyecto.
- c) Resumen de las opiniones técnicas vinculantes y no vinculantes, y además de otras Autoridades Competentes.
- d) Descripción de impactos ambientales significativos y medidas de manejo a adoptar.
- e) Resumen de las principales obligaciones que debe cumplir el titular, sin perjuicio de la plena exigibilidad de todas las obligaciones, términos y condiciones establecidos en los planes que conforman el estudio ambiental sistematizadas en la Matriz de Obligaciones Ambientales y Sociales a que se refiere el Anexo III del presente Reglamento.
- f) Conclusiones.

#### **Artículo 37.- Remisión de los actos resolutivos**

La autoridad ambiental competente remite las resoluciones de aprobación o desaprobación, el informe técnico legal que lo sustenta y que forma parte integrante de la mismas, así como copia del expediente de aprobación incluyendo el instrumento de gestión ambiental, su modificación o actualización, y el levantamiento de observaciones, a las entidades opinantes, para su utilización en el marco de sus competencias; asimismo, la resolución de aprobación con el anexo que sistematiza los compromisos y obligaciones ambientales es remitida a la entidad de fiscalización ambiental para utilizar dicha información en el marco de sus competencias.

#### **Artículo 38.- Pérdida de la Vigencia de la Certificación Ambiental**

La certificación ambiental pierde vigencia en los siguientes supuestos:

- 38.1 Cuando en un plazo de cinco (5) años, desde aprobada la certificación ambiental el titular no inicia la ejecución del proyecto de inversión. En este caso, para el otorgamiento de una nueva certificación ambiental, el titular debe presentar el estudio ambiental incluyendo las modificaciones correspondientes.
- 38.2 En caso de cierre definitivo del proyecto.

#### **Artículo 39.- Improcedencia de la Certificación Ambiental para actividades en curso**

La autoridad ambiental competente declara la improcedencia de la solicitud de aprobación del estudio ambiental, en caso identifique que éste ha sido presentado con posterioridad al inicio de las obras y/o actividades correspondientes a intervenciones de instalación, mejoramiento y/o ampliación, en marco a lo establecido en el artículo 7 de la Resolución Ministerial N° 135-2021-MINAM.

#### **Artículo 40.- Actividades no sujetas al SEIA**

- 40.1 Los proyectos de inversión del sector Justicia y Derechos Humanos que no se encuentren comprendidos en el marco del SEIA deben ser desarrollados de conformidad con el marco legal vigente, asimismo el titular debe cumplir con todas las normas generales y sectoriales emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción, medidas de mitigación y adaptación al cambio climático y otros que pudieran corresponder, conforme a su nivel de incidencia sobre el ambiente.
- 40.2 El titular del proyecto, actividad o servicio no sujetos al SEIA, deben presentar una FTA conforme a lo establecido en el artículo 65 del presente reglamento.
- 40.3 La FTA es fuente de obligaciones ambientales fiscalizables cuya supervisión y fiscalización ambiental está a cargo de la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA). En caso de incumplimiento, se aplican las sanciones que correspondan.

#### **Artículo 41.- Cambio de condición de un proyecto de inversión**

- 41.1 Aquellos proyectos en ejecución que no se encuentren sujetos al SEIA, y que, requieran implementar una infraestructura, instalación o nuevo componente, entre otros, con lo cual los impactos ambientales se constituyan en significativos de manera integral, el titular debe obtener la certificación ambiental del proyecto en su integridad, previo a la implementación de dicha infraestructura, instalación, nuevo componente u otros, toda vez se produce un cambio de condición. Lo mencionado no es aplicable a aquellos proyectos que se encuentren generando impactos negativos significativos y no hayan tramitado la certificación ambiental en su oportunidad.
- 41.2 Aquellos proyectos que inicien su ejecución con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento y se encuentren bajo el supuesto señalado en el numeral 41.1, la presentación de la solicitud de aprobación del estudio ambiental correspondiente requiere el sustento del cambio de la condición inicial; así como la previa

consignación de datos correspondientes a la FTA de fecha anterior, que fue presentada a la autoridad ambiental competente en su oportunidad, según corresponda, cuando inicialmente el proyecto no se encontraba sujeto al SEIA.

### TÍTULO III

## PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA LA EVALUACIÓN DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES

### Capítulo I CLASIFICACIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN

#### Artículo 42.- Solicitud de clasificación de los proyectos de inversión

El titular del proyecto de inversión bajo el ámbito de competencia del sector Justicia y Derechos Humanos, que no cuente con clasificación anticipada aprobada, debe presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, la solicitud de clasificación de su proyecto, con el fin de que dicha autoridad defina la categoría de Estudio Ambiental y apruebe los términos de referencia y el Plan de Participación Ciudadana, según corresponda.

De manera excepcional, cuando un proyecto de inversión que se encuentre señalado en la clasificación anticipada, pero por el entorno en el que se ubican y/o las tecnologías que utiliza dicho proyecto, las características particulares del proyecto y/o del ambiente en donde se desarrollará, no corresponda al grupo de proyectos respecto del cual el Sector formuló y aprobó la clasificación anticipada, la Autoridad Competente de oficio o a solicitud del titular puede evaluar la clasificación de dicho proyecto a través de la presentación de una Evaluación Preliminar. Se precisa que la solicitud de la clasificación anticipada se realiza en la etapa de ejecución del proyecto de inversión, siendo necesario para la aprobación del expediente técnico.

#### Artículo 43.- Requisitos para la solicitud de clasificación del proyecto de inversión

- 43.1 Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 124 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la solicitud de clasificación del proyecto de inversión, debe contener los siguientes requisitos:
- 43.2 Formulario de solicitud debidamente llenado, con carácter de declaración jurada, que contenga, entre otros:
  - a) Datos del titular del proyecto.
  - b) Solicitud con carácter de declaración jurada, además de los siguientes datos: Número de partida registral en la SUNARP en donde conste la inscripción del poder del representante legal del titular del proyecto, o número de resolución de designación en el cargo correspondiente.
  - c) Datos de la consultora ambiental, de su representante legal, en caso corresponda, y del (los) profesional(es) especialista(s) que han intervenido en la elaboración de la EVAP. La consultora ambiental y su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras del sector Justicia.
  - d) Un (01) ejemplar impreso y/o en formato digital de la EVAP proponiendo la categoría del estudio ambiental, de acuerdo a la estructura establecida en el Anexo VI del Reglamento de la Ley del SEIA, incorporando el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos, suscrita por el solicitante titular del proyecto, el representante de la consultora ambiental y el (los) profesional(es) responsable(s) de su elaboración.
  - e) Versión digital de propuesta de los Términos de Referencia y la propuesta del Plan de Participación Ciudadana, en caso se proponga la Categoría II o III, el cual debe ser suscrita por el titular del proyecto de inversión, la consultora ambiental y el/los profesionales responsables de su elaboración debidamente inscritos en el registro de consultoras ambientales a cargo del MINJUSDH.
- 43.3 En el caso del titular proponga categoría II o III, y se requiera permisos o autorizaciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) o el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) para el levantamiento de la línea base del estudio de impacto ambiental propuesto, el titular puede incorporar en su solicitud de clasificación aquella información requerida para el otorgamiento de dichas autorizaciones o permisos, de conformidad con lo dispuesto en el TUPA o normativa establecida por cada entidad autoritativa respectiva.
- 43.4 Recibo de pago por derecho de trámite, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

#### Artículo 44.- Admisibilidad de la solicitud de clasificación

- 44.1 Presentada la solicitud de clasificación, la autoridad competente, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo precedente, de conformidad con el artículo 124 de la LPAG y el artículo 10 del Decreto Supremo N° 013-2023-MINAM.
- 44.2 En caso dicha autoridad advierta que la solicitud no cumple con los mismos, emitirá las observaciones a que hubiera lugar en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, las cuales serán subsanadas por el titular del proyecto dentro de dos (02) días hábiles, prorrogables a solicitud de parte, por una sola vez y por el mismo tiempo. Dicho órgano, evalúa el levantamiento de observaciones en un plazo máximo de dos (02) días hábiles. La solicitud de prórroga debe ser presentada antes del vencimiento del plazo inicialmente otorgado.
- 44.3 De ser subsanadas las observaciones, la autoridad competente admite a trámite la solicitud de clasificación. Si el titular no subsana las observaciones dentro del plazo otorgado, se tiene por no presentada la solicitud, sin perjuicio de su derecho a presentar una nueva solicitud.

#### Artículo 45.- Procedimiento de clasificación

- 45.1 Admitida a trámite la solicitud de clasificación, la autoridad competente tiene un plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles para determinar la categoría del estudio ambiental correspondiente. Este plazo comprende hasta treinta (30) días hábiles para la evaluación y formulación de observaciones; y hasta diez (10) días hábiles para la expedición del acto administrativo final.
- 45.2 La Autoridad Ambiental Competente puede formular por única vez observaciones antes de emitir el acto resolutorio de aprobación o desaprobación de la solicitud de clasificación. El plazo para el levantamiento de observaciones por parte del titular del proyecto del sector Justicia y Derechos Humanos es de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado; bajo apercibimiento de resolverse con la información

obrante en el expediente. Previo al vencimiento del plazo original otorgado, por única vez y a solicitud del titular se podrá ampliar por un plazo máximo de diez (10) días hábiles adicionales si el titular lo solicitara dentro del plazo inicial; incorporando las subsanaciones que tuvieron lugar, adjuntando una Matriz de sistematización de las mismas y una Matriz de Obligaciones Ambientales y Sociales, conforme a los Anexos V y III del presente reglamento.

- 45.3 De requerir opinión técnica, las entidades opinantes a que se refiere el artículo 32 del presente reglamento, tienen un plazo no mayor de veinticinco (25) días hábiles para emitir su opinión. Dicho plazo comprende hasta dieciocho (18) días hábiles para la evaluación y en su caso, formulación de observaciones, y hasta siete (07) días hábiles para emitir su pronunciamiento definitivo sobre el levantamiento de observaciones.
- 45.4 Su opinión técnica debe consignar la calificación de favorable o no favorable en el plazo establecido dentro del procedimiento de clasificación para el pronunciamiento definitivo; y debe cumplir con las estipulaciones establecidas en el artículo 32 del presente reglamento, en todo cuanto corresponda.
- 45.5 Las entidades que tienen a su cargo emitir las opiniones técnicas relacionadas con las autorizaciones de investigación, estudio o evaluación, señaladas en el artículo 32 del presente reglamento, tienen un plazo máximo de 20 días hábiles para la emisión de su opinión.
- 45.6 Los plazos de evaluación de la Autoridad Competente se suspenden por el tiempo que el titular demore en presentar la subsanación de observaciones correspondientes.

#### **Artículo 46.- Resultado de clasificación del proyecto de inversión**

- 46.1 El procedimiento de evaluación de la clasificación ambiental culmina con la emisión del acto administrativo resolutorio de aprobación o desaprobación, emitido por la autoridad competente sustentado en un informe técnico y legal, los mismos que son notificados al Titular del proyecto de inversión del sector Justicia y Derechos Humanos, dentro del plazo máximo establecido. Dicho informe técnico legal, debe ser elaborado en concordancia con el artículo 37 del presente reglamento.
- 46.2 De aprobarse la evaluación de la clasificación ambiental como Categoría I, se aprueba asimismo la DIA, constituyendo la Certificación Ambiental respectiva.
- 46.3 De aprobarse la evaluación de la clasificación ambiental como Categorías II o III, se aprueban los Términos de Referencia específicos para la elaboración del EIA-sd o EIA-d, se aprueba el Plan de Participación Ciudadana y se autoriza la realización de las colectas, según corresponda, en caso el titular haya presentado la información señalada en el numeral 43.3 del artículo 43 del presente Reglamento. Así mismo, en la Resolución de clasificación se indican las entidades que deben emitir opinión técnica durante la etapa de evaluación del estudio ambiental respectivo.
- 46.4 La Autoridad Competente notifica al titular el acto administrativo resolutorio, y remite copia de la misma y de lo actuado a la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) y a las entidades opinantes que participaron de la evaluación.
- 46.5 Si durante el período de evaluación de la clasificación ambiental, la autoridad determina que la solicitud presentada no corresponde a la categoría propuesta por el titular del proyecto, deberá reclasificarse requiriendo al titular la presentación de los Términos de Referencia y el Plan de Participación Ciudadana, según corresponda; lo cual será evaluado según los plazos establecidos en el procedimiento de clasificación.

#### **Artículo 47.- Reclasificación del estudio ambiental**

- 47.1 La reclasificación se rige por lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 47.2 En caso el proyecto de inversión varíe en su diseño, magnitud, alcance u otro factor de manera significativa, antes del inicio o incluso durante la elaboración del Instrumento de Gestión Ambiental, de modo que se incrementen los posibles impactos ambientales o sociales de manera significativa, o por cualquier otra razón que varíe significativamente las condiciones bajo las cuales se otorgó la Resolución de Clasificación, el titular debe solicitar nuevamente la clasificación de su proyecto de inversión.
- 47.3 En caso la autoridad competente, en el marco del procedimiento de certificación ambiental, identifique que el proyecto se encuentra bajo lo señalado en el literal 47.2, no aprobará la solicitud, correspondiendo a que se aplique un nuevo procedimiento de clasificación de proyectos de inversión.
- 47.4 En ambos casos resulta de aplicación el procedimiento de clasificación de proyectos de inversión señalado en el presente Reglamento.

#### **Artículo 48.- Clasificación anticipada**

- 48.1 El MINJUSDH establece la Clasificación Anticipada de proyectos de inversión con características comunes y similares del sector Justicia la cual determina el estudio ambiental que corresponde aplicar a cada uno de ellos, conforme a lo establecido en la Décimo Primera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento.
- 48.2 La Clasificación Anticipada puede ser modificada por la Autoridad Ambiental Competente mediante Decreto Supremo, con opinión previa favorable del MINAM. En caso un proyecto de inversión se encuentre en dos o más tipologías aprobadas, el titular deberá presentar el estudio ambiental de mayor categoría.
- 48.3 Los proyectos de inversión que se encuentran clasificados anticipadamente no requieren presentar una solicitud de clasificación, a través de una EVAP; por lo cual el titular del proyecto de inversión debe elaborar el estudio ambiental correspondiente de acuerdo a los Términos de Referencia comunes aprobados, y presentarlo a la Autoridad Ambiental Competente para su evaluación.
- 48.4 La Autoridad Ambiental Competente, recibida la solicitud del titular, debe identificar que el proyecto de inversión se encuentre en los supuestos de las tipologías de proyectos con clasificación anticipada aprobada para luego proceder con la evaluación.

### **Capítulo II**

## **PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL – DIA**

#### **Artículo 49.- Requisitos de la solicitud de aprobación de la DIA**

- 49.1 Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 124 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la solicitud de aprobación de la DIA, debe contener los siguientes requisitos:



- 49.2 Formulario de solicitud debidamente llenado, con carácter de declaración jurada, que contenga, entre otros:
- Datos del titular del proyecto.
  - Solicitud con carácter de declaración jurada, además de los siguientes datos: Número de la partida registral en la SUNARP en donde conste la inscripción del poder del representante legal del titular del proyecto, o número de resolución de designación en el cargo correspondiente.
  - Datos de la consultora ambiental, de su representante legal y de los profesionales especialistas que han intervenido en la elaboración de la DIA.
- 49.3 Un (01) ejemplar impreso y/o en formato digital de la DIA, suscrita por el solicitante titular del proyecto, el representante de la consultora ambiental y el (los) profesional(es) responsable(s) de su elaboración, en tanto el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos habilite la recepción y trámite virtual de los procedimientos de la evaluación ambiental.
- 49.4 La DIA debe elaborarse de acuerdo a los Términos de Referencia contenidos en el Anexo VI del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, incorporando el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos, en tanto el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos apruebe los Términos de Referencia para proyectos de inversión con características comunes o similares.
- 49.5 Recibo de pago por derecho de trámite, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

#### **Artículo 50.- Admisibilidad de la solicitud de evaluación de la DIA**

- 50.1 Presentada la solicitud de evaluación de la DIA, la autoridad competente, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo precedente, de conformidad con el artículo 124 de la LPAG. Adicionalmente, verifica el cumplimiento del contenido y de los términos de referencia de la DIA en un plazo máximo de dos (2) días hábiles. En caso dicha autoridad advierta que la solicitud no cumple con los mismos, emitirá las observaciones a que hubiera lugar en cual debe ser subsanado en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.
- 50.2 De ser subsanadas las observaciones, la autoridad competente admite a trámite la solicitud de aprobación de la DIA. Si el titular no subsana las observaciones dentro del plazo otorgado, se tiene por no presentada la solicitud, sin perjuicio de su derecho a presentar una nueva solicitud.

#### **Artículo 51.- Procedimiento de evaluación de la DIA**

- 51.1 Admitida la solicitud de aprobación de la DIA, la autoridad competente tiene un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para determinar la categoría del estudio ambiental correspondiente. Este plazo comprende hasta veinte (20) días hábiles para la evaluación y formulación de observaciones; y hasta diez (10) días hábiles para la expedición del acto administrativo final.
- 51.2 De requerir opinión técnica, las entidades opinantes tienen un plazo no mayor de veinticinco (25) días hábiles para emitir su opinión en el ámbito de sus competencias. Dicho plazo comprende hasta dieciocho (18) días hábiles para la evaluación y en su caso, formulación de observaciones, y hasta siete (07) días hábiles para emitir su pronunciamiento definitivo sobre el levantamiento de observaciones.
- 51.3 La opinión técnica debe consignar la calificación de favorable o no favorable en el plazo establecido dentro del procedimiento de aprobación de la DIA para el pronunciamiento definitivo; y debe cumplir con las estipulaciones establecidas en el artículo 32 del presente reglamento, en todo cuanto corresponda.
- 51.4 El titular presenta el levantamiento de observaciones dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la observación; plazo que puede prorrogarse por única vez hasta por diez (10) días hábiles adicionales si el titular lo solicitara dentro del plazo inicial, incorporando las subsanaciones que tuvieron lugar; y adjunta una Matriz de sistematización de las mismas y una Matriz de Obligaciones Ambientales y Sociales, conforme a los Anexos V y III del presente Reglamento.
- 51.5 Los plazos de evaluación de la Autoridad Competente se suspenden por el tiempo que el titular demore en presentar la subsanación de observaciones correspondientes.

#### **Artículo 52.- Aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental**

- 52.1 Recibidos los pronunciamientos definitivos de las entidades opinantes y dentro del plazo máximo establecido, la autoridad competente debe emitir el acto administrativo y el informe de sustento correspondiente, el cual es parte integrante de la misma, pronunciándose sobre la aprobación o desaprobación de la solicitud; el mismo que debe ser elaborado en concordancia con el artículo 36 del presente reglamento.
- 52.2 El acto administrativo de aprobación del estudio ambiental constituye la Certificación Ambiental y va acompañada de la Matriz que sistematiza los compromisos y obligaciones ambientales asumidos en el Estudio Ambiental.
- 52.3 La Autoridad Competente notifica al titular el acto administrativo que aprueba o desaprueba la DIA, y en el mismo acto remite copia de la misma y de lo actuado a la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) y a las entidades opinantes que participaron de la evaluación.

### **Capítulo III PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SEMIDETALLADO (EIA-SD) Y DETALLADO (EIA-D)**

#### **Artículo 53.- Requisitos de la solicitud de aprobación del EIA-sd o EIA-d**

- 53.1 Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 124 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la solicitud de aprobación del EIA-sd o el EIA-d, debe contener los siguientes requisitos:
- 53.2 Formulario de solicitud debidamente llenado, con carácter de declaración jurada, que contenga, entre otros:
- Datos del titular del proyecto.

- b. Solicitud con carácter de declaración jurada, además de los siguientes datos: Número de la partida registral en la SUNARP en donde conste la inscripción del poder del representante legal del titular del proyecto, o número de resolución de designación en el cargo correspondiente.
  - c. Datos de la consultora ambiental, de su representante legal y de los profesionales especialistas que han intervenido en la elaboración del EIA-sd o el EIA-d.
- 53.3 Un (01) ejemplar impreso y/o en formato digital del EIA-sd o el EIA-d, en tanto el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos habilite la recepción y trámite virtual de los procedimientos de la evaluación ambiental en donde se verifique que el contenido del EIA-sd o EIA-d sea concordante con la estructura de los términos de Referencia correspondientes, incluyendo las autorizaciones obtenidas para su elaboración, según corresponda, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora, y los profesionales responsables de su elaboración.
- 53.4 Un (01) ejemplar impreso y/o en formato digital del resumen ejecutivo del EIA-sd o el EIA-d en donde se verifique que cumpla con el artículo 55 de la presente normativa.
- 53.5 La versión digital de los documentos relacionados con los mecanismos de participación ciudadana ejecutados antes y durante la elaboración del EIA, conforme al PPC aprobado.
- 53.6 Recibo de pago por derecho de trámite, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos administrativos (TUPA) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

#### **Artículo 54.- Admisibilidad de la solicitud de evaluación del EIA-sd o EIA-d**

- 54.1 Ingresada la solicitud de aprobación del EIA-sd o el EIA-d, la autoridad competente verifica el cumplimiento de los requisitos en el artículo precedente, de conformidad con el artículo 124 de la LPAG.
- 54.2 En caso dicha autoridad advierta que la solicitud no cumple con los mismos, emitirá las observaciones a que hubiera lugar en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, las cuales serán subsanadas por el titular del proyecto dentro de los dos (02) días hábiles, prorrogable, a solicitud de parte, por una sola vez y por el mismo tiempo. Dicho órgano evalúa el levantamiento de las observaciones en un plazo máximo de dos (02) días hábiles. La solicitud de prórroga debe ser presentada antes del vencimiento del plazo inicialmente otorgado.
- 54.3 De cumplir con lo señalado en el numeral 54.1, el Sector admite a trámite el EIA-sd o EIA-d, comunica al Titular la conformidad del Resumen Ejecutivo y continúa con la evaluación. Si el titular no subsana las observaciones dentro del plazo otorgado por el Sector, se tiene por no presentada la solicitud, sin perjuicio de su derecho a presentar una nueva solicitud.

#### **Artículo 55.- Contenido mínimo del Resumen Ejecutivo**

- a) Breve descripción del proyecto, indicando sus diferentes etapas, ubicación geográfica y política, tipo de recurso a explotar/manejar, cantidad de los recursos a emplear (tales como volumen de agua, mano de obra, equipos y maquinarias, materiales, etc.), así como los componentes del proyecto incluyendo infraestructura, accesos y tiempo de ejecución del proyecto.
- b) El marco legal que sustenta el EIA o su modificación y el proceso de evaluación del impacto ambiental.
- c) Delimitación del Área de Influencia, directa e indirecta, presentando los respectivos mapas a escala adecuada y describiendo los criterios tomados en cuenta para tal fin.
- d) Descripción de las características geográficas del área donde se desarrolla el proyecto que refleje el entorno existente y las condiciones reales del área de influencia del proyecto.
- e) Resumen de la Línea Base, que comprende los principales resultados del estudio de los factores o componentes ambientales físicos, biológicos, sociales y transversales, así como una descripción de las comunidades campesinas y/o nativas, y la caracterización de pueblos indígenas u originarios, comprendidos en el área de influencia, según corresponda, con el fin de determinar la calidad ambiental de área del proyecto antes de su implementación. Asimismo, la existencia de áreas naturales protegidas, la lista de especies de flora y fauna en alguna categoría de protección, así como la identificación de Áreas Biológicas Sensibles o ecosistemas frágiles, y la presencia de restos arqueológicos, históricos y culturales en el área de influencia del proyecto.
- f) Identificación y análisis de los posibles impactos ambientales, tanto directos como indirectos; positivos y negativos; sinérgicos y acumulativos. Para ello, se debe considerar los ECA y los LMP vigentes. Se debe presentar de forma clara y concreta la metodología aplicada en la evaluación de impactos.
- g) Planes de gestión social y relaciones comunitarias, incluyendo protocolo de relacionamiento social, código de conducta para los trabajadores y el detalle de cada uno de los programas que hagan factible el manejo y mitigación de los impactos sociales, incluyendo cronograma y presupuesto estimado para su implementación.
- h) Otros planes, tales como el plan de contingencias y el plan de minimización y manejo de residuos sólidos.
- i) Breve descripción del Plan de Cierre o Abandono contenidos en el EIA, teniendo en cuenta la descripción de las medidas de cierre temporal, progresivo, final y post cierre, según corresponda.
- j) Valoración económica del impacto ambiental, según corresponda.
- k) Datos de la empresa consultora. De igual modo, incluir una relación de profesionales y técnicos que intervinieron en la elaboración del EIA o su modificación.
- l) Medios visuales, tales como imágenes o gráficos, que faciliten la comprensión de su contenido.

#### **Artículo 56.- Procedimiento de evaluación del EIA-sd**

- 56.1 El procedimiento de evaluación del EIA-sd se lleva a cabo en un plazo máximo de hasta noventa (90) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud. Este plazo comprende hasta sesenta (60) días hábiles para la revisión y evaluación; y hasta treinta (30) días hábiles para la expedición de la resolución o acto resolutorio respectivo. Para la admisión a trámite de la solicitud de evaluación del EIA-sd, el titular debe cumplir con las disposiciones establecidas en los artículos 53 y 54.
- 56.2 De requerirse opinión técnica previa de otras autoridades, ésta debe formularse en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, el cual comprende hasta cuarenta y cinco (45) días hábiles para la evaluación, y hasta quince (15) días hábiles para evaluar la subsanación de observaciones, y emitir la opinión técnica correspondiente.
- 56.3 La opinión técnica debe consignar la calificación de favorable o no favorable en el pronunciamiento definitivo; y debe cumplir con las estipulaciones establecidas en el artículo 32 del presente Reglamento, en todo cuanto corresponda.

- 56.4 De existir observaciones o de requerir información adicional, la Autoridad Ambiental Competente emitirá un informe técnico de observaciones, el cual incluirá las remitidas por los opinantes técnicos requeridos y se le otorga al titular un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de la observación, bajo apercibimiento de resolverse con la información obrante en el expediente; este plazo que puede prorrogarse por única vez hasta por veinte (20) días hábiles adicionales si el titular lo solicitara dentro del plazo inicial; incorporando las subsanaciones que tuvieron lugar, y adjuntando una Matriz de sistematización de las mismas y una Matriz de Obligaciones Ambientales y Sociales, conforme a los Anexos V y III del presente Reglamento.
- 56.5 El levantamiento de observaciones presentado debe contener la información siguiendo el orden correlativo de las observaciones formuladas; asimismo, debe presentarse de forma adjunta en una sección independiente la respuesta a las observaciones formuladas por los opinantes técnicos. En la misma oportunidad, el titular adjuntará la versión final del Estudio Ambiental, con la inclusión de la información contenida en el levantamiento de observaciones; la misma que será remitida a los opinantes, en el plazo de quince (15) días hábiles conforme señala el numeral 56.2.
- 56.6 Los plazos de evaluación de la Autoridad Competente se suspenden por el tiempo que el titular demore en presentar la subsanación de observaciones correspondientes.

#### **Artículo 57.- Procedimiento de evaluación del EIA-d**

- 57.1 El procedimiento de evaluación del EIA-d se lleva a cabo en un plazo máximo de hasta ciento veinte (120) días hábiles, contado a partir de la presentación de la solicitud. Este plazo comprende hasta noventa (90) días hábiles para la revisión y evaluación y hasta treinta (30) días hábiles para la expedición de la resolución o acto resolutorio respectivo.
- 57.2 Para la admisión a trámite de la solicitud de evaluación del EIA-d, el titular debe cumplir con las disposiciones establecidas en los artículos 53 y 54 del presente reglamento.
- 57.3 Una vez comunicada la conformidad del Resumen ejecutivo y la admisión a trámite de la solicitud, se inicia la etapa de evaluación técnica de la EIA-d, la que debe tener en cuenta los aspectos técnicos, ambientales, sociales y legales del proyecto, verificándose que el EIA-d cuente con las medidas de manejo ambiental idóneas y eficaces destinadas a prevenir, mitigar, restaurar y, de corresponder, compensar los potenciales impactos ambientales negativos significativos que pudiera generar el proyecto de inversión, así como que dicho proyecto sea ambientalmente viable.
- 57.4 Para el EIA-d, la opinión técnica debe formularse en un plazo no mayor de sesenta y cinco (65) días hábiles, el cual comprende hasta cuarenta y cinco (45) días hábiles para la evaluación y hasta veinte (20) días hábiles para evaluar la subsanación de observaciones.
- 57.5 La opinión técnica debe consignar la calificación de favorable o no favorable en el pronunciamiento definitivo; y debe cumplir con las estipulaciones establecidas en el artículo 32 del presente Reglamento, en todo cuanto corresponda.
- 57.6 De existir observaciones o de requerir información adicional, la Autoridad Ambiental Competente emitirá un informe técnico de observaciones, el cual incluirá las remitidas por los opinantes técnicos requeridos y se le otorga al titular un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la observación; plazo que puede prorrogarse por única vez hasta por veinte (20) días hábiles adicionales si el titular lo solicitara dentro del plazo inicial; incorporando las subsanaciones que tuvieron lugar, y adjuntando una Matriz de sistematización de las mismas y una Matriz de Obligaciones Ambientales y Sociales, conforme a los Anexos V y III del presente Reglamento.
- 57.7 El levantamiento de observaciones presentado debe contener la información siguiendo el orden correlativo de las observaciones formuladas; asimismo, debe presentarse de forma adjunta en una sección independiente la respuesta a las observaciones formuladas por los opinantes técnicos. En la misma oportunidad, el titular adjuntará la versión final del Estudio Ambiental, con la inclusión de la información contenida en el levantamiento de observaciones; la misma que será remitida a los opinantes, en el plazo de veinte (20) días hábiles conforme señala el numeral 57.4.
- 57.8 Los plazos de evaluación de la Autoridad Competente se suspenden por el tiempo que el titular demore en presentar la subsanación de observaciones correspondientes.

#### **Artículo 58.- Aprobación del EIA-sd y el EIA-d**

- 58.1 La autoridad competente emite el acto administrativo de aprobación o desaprobación del EIA-d o el EIA- sd, que debe ser sustentado en un informe técnico legal, los mismos que deben ser elaborados en concordancia con el artículo 54 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, así como, con el artículo 36 del presente Reglamento.
- 58.2 El acto administrativo de aprobación del estudio ambiental constituye la Certificación Ambiental y va acompañada de la Matriz que sistematiza los compromisos y obligaciones ambientales asumidos en el Estudio Ambiental.
- 58.3 La Autoridad Competente notifica al titular el acto administrativo resolutorio, y en el mismo acto remite copia de la misma y de lo actuado a la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) y a las entidades opinantes que participaron de la evaluación.

### **TÍTULO IV**

## **EVALUACIÓN DE INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL COMPLEMENTARIOS AL SEIA**

### **Capítulo I PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL**

#### **Artículo 59.- Programa de Adecuación y Manejo Ambiental**

- 59.1 El PAMA es un Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA, de carácter correctivo o de adecuación, que tiene por objetivo gestionar de manera adecuada los impactos ambientales que está produciendo una actividad en curso. Para tal efecto, se establecen los objetivos del desempeño ambiental, las metas y un cronograma de cumplimiento, que permita llevar los impactos ambientales negativos a niveles aceptables, así como se determinan las medidas para prevenir, mitigar, minimizar, restaurar y, eventualmente, compensar los impactos que se podrían generar durante la vida útil de la Actividad.

- 59.2 El PAMA debe ser elaborado por consultoras ambientales, que sean personas jurídicas, debidamente registradas y habilitadas en el Registro de Consultoras Ambientales del Sector Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento. La elección y contratación de la empresa consultora es de exclusiva responsabilidad del titular o proponente del proyecto, actividad o servicio bajo evaluación.
- 59.3 El PAMA se elabora, evalúa y ejecuta en forma concordante con los objetivos, principios y criterios establecidos en la Ley N° 27446, Ley del SEIA y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en todo lo que aplique, incluyendo el principio de indivisibilidad. Asimismo, debe prever mecanismos de participación ciudadana a aplicar durante todas las etapas de la actividad que correspondan.
- 59.4 La ejecución o implementación de las medidas de carácter correctivo aprobadas en el PAMA deben implementarse en un plazo no mayor de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su aprobación. Si el titular de la actividad en curso no cumple con el plazo señalado, es posible de las medidas de fiscalización ambiental que determine la autoridad competente, conforme al marco legal vigente.
- 59.5 La EFA competente puede requerir la presentación del PAMA a aquellos titulares que no lo hayan presentado dentro de los plazos establecidos en el presente reglamento, sin perjuicio de la sanción y las medidas administrativas que correspondan.
- 59.6 La evaluación del PAMA se aplica sin perjuicio de las facultades que ostentan las entidades de fiscalización ambiental. La presentación y aprobación del PAMA, no los exime de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.
- 59.7 Los alcances de la adecuación ambiental regulada en el presente Decreto Supremo están referidas únicamente a la obtención del Instrumento de Gestión Ambiental, sin perjuicio de que el titular cumpla con los demás requerimientos que sean necesarios para la continuación de su actividad, regulados en la normativa específica sobre la materia, según corresponda.

#### **Artículo 60.- Requisitos de la solicitud de aprobación del PAMA**

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 124 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la solicitud de aprobación del PAMA, debe contener los siguientes requisitos:

- 60.1 Formulario de solicitud debidamente llenado, con carácter de declaración jurada, que contenga, entre otros:
- Datos del titular del proyecto.
  - Número de la partida registral en la SUNARP en donde conste la inscripción del poder del representante legal del titular del proyecto, o número de resolución de designación en el cargo correspondiente.
  - Datos de la consultora ambiental, de su representante legal y de los profesionales especialistas que han intervenido en la elaboración del PAMA.
- 60.2 Un (01) ejemplar impreso y/o en formato digital del PAMA, de acuerdo a los términos de referencia aprobados, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración.
- 60.3 Recibo de pago por derecho de trámite, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

#### **Artículo 61.- Contenido del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental**

El PAMA debe ser elaborado conforme a los Términos de Referencia aprobados en el Anexo I del presente decreto supremo.

#### **Artículo 62.- Admisibilidad de la solicitud de evaluación del PAMA**

- 62.1 Ingresada la solicitud de aprobación del PAMA, la autoridad competente verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo precedente, de conformidad con la Ley N° 27444. Adicionalmente, verifica que el PAMA cumpla con los términos de referencia correspondientes.
- 62.2 En caso existan observaciones, el titular contará con un plazo de dos (2) días hábiles, prorrogables por dos (2) días más, para subsanar las mismas. La solicitud de prórroga debe presentarse antes del vencimiento del plazo inicialmente otorgado.
- 62.3 De cumplir con lo señalado precedentemente, la autoridad competente admite a trámite la solicitud de aprobación del PAMA, y continúa con la evaluación. Si el titular no subsana las observaciones dentro del plazo establecido, se tiene por no presentada la solicitud.

#### **Artículo 63.- Procedimiento de evaluación del PAMA**

- 63.1 El procedimiento de evaluación del PAMA se lleva a cabo en un plazo máximo de hasta treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de presentada la respectiva solicitud; comprende hasta veinte (20) días hábiles para la revisión y evaluación; y hasta diez (10) días hábiles para la expedición del acto administrativo de aprobación o desaprobarión respectivo.
- 63.2 De requerirse opinión técnica previa de otras autoridades conforme a lo establecido en el artículo 32 del presente reglamento, ésta debe formularse en un plazo no mayor de veinticinco (25) días hábiles, el cual comprende hasta dieciocho (18) días hábiles para la evaluación, y hasta siete (7) días hábiles para evaluar la subsanación de observaciones; el cómputo de estos plazos no afecta el plazo total establecido para la revisión y evaluación del expediente respectivo.
- 63.3 La opinión técnica debe consignar la calificación de favorable o no favorable en el pronunciamiento definitivo; y debe cumplir con las estipulaciones establecidas en el artículo 32 del presente reglamento, en todo cuanto corresponda.
- 63.4 El titular presenta el levantamiento de observaciones dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la observación; plazo que puede prorrogarse por única vez hasta por diez (10) días hábiles adicionales si el titular lo solicitara dentro del plazo inicial; incorporando las subsanaciones que tuvieron lugar, y adjuntando una Matriz de sistematización de las mismas y una Matriz de Obligaciones Ambientales y Sociales, conforme a los Anexos V y III del presente reglamento.
- 63.5 Los plazos de evaluación de la Autoridad Competente se suspenden por el tiempo que el titular demore en presentar la subsanación de observaciones correspondientes.

**Artículo 64.- Emisión del acto administrativo que aprueba o desaprueba el PAMA**

- 64.1 La autoridad competente emite el acto administrativo mediante el cual aprueba, o desaprueba el PAMA, adjuntando el informe final correspondiente; este último debe ser elaborado conforme estipula el artículo 36 del presente reglamento.
- 64.2 La autoridad competente notifica al titular el acto administrativo que se emite como resultado del procedimiento de evaluación del PAMA y el informe técnico legal que lo sustenta y que forma parte integrante del mismo, la cual podrá ser utilizada durante las acciones de supervisión de los compromisos ambientales asumidos. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el estudio ambiental vigente.
- 64.3 La autoridad competente remite copia del acto administrativo y el informe técnico legal que lo sustenta y que forma parte integrante del mismo a la entidad de fiscalización ambiental, y a las entidades opinantes que participaron en el procedimiento de evaluación.

**Capítulo II  
FICHA TÉCNICA AMBIENTAL****Artículo 65.- Ficha Técnica Ambiental (FTA)**

- 65.1 Los titulares de proyectos de inversión, actividades y servicios del Justicia y Derechos Humanos, que no están sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental-SEIA, no están obligados a gestionar la certificación ambiental; sin embargo, deben cumplir con las normas generales emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción y otros que pudieran corresponder; para lo cual, deben presentar la FTA.
- 65.2 La FTA es un instrumento de gestión complementario al SEIA, de aplicación preventiva y tiene carácter de declaración jurada, aplicable a los proyectos o actividades que no se encuentren en curso y que no generan impactos ambientales negativos significativos.
- 65.3 La FTA debe ser presentada a la autoridad ambiental competente antes del inicio de las actividades para su evaluación.
- 65.4 La FTA está sujeta al procedimiento de fiscalización posterior y fiscalización ambiental.
- 65.5 La FTA debe ser elaborada por consultoras ambientales, naturales o jurídicas, debidamente registradas y habilitadas en el Registro de Consultoras Ambientales del Sector Justicia y Derechos Humanos.
- 65.6 La FTA no es aplicable para aquellos proyectos o actividades del sector Justicia y Derechos Humanos ubicados en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, sus Zonas de Amortiguamiento o en las Áreas de Conservación Regional.

**Artículo 66.- Requisitos de la solicitud de aprobación de la FTA**

El titular debe presentar la FTA solicitando su conformidad, de acuerdo lo previsto en el artículo 124 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, conteniendo como mínimo los siguientes requisitos:

- 66.1 Solicitud de aprobación de la FTA (de ser el caso podrá ser a través de un formulario)
- 66.2 Formato digital de la FTA debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto de inversión y el profesional ambiental que lo elaboró, o del ser el caso del representante legal de la consultora ambiental autorizada para la elaboración de instrumentos de gestión ambiental, así como el profesional o profesionales de la entidad que participaron de su elaboración.
- 66.3 Recibo de pago por derecho de trámite, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

**Artículo 67.- Contenido de la FTA**

En tanto el MINJUSDH apruebe el contenido de la FTA, los titulares elaboran su Instrumento de Gestión Ambiental complementario de acuerdo al siguiente contenido mínimo:

- a) Antecedentes del proyecto
- b) Marco legal
- c) Objetivo
- d) Descripción de la actividad.
- e) Descripción del entorno del proyecto. Condiciones ambientales y sociales del entorno.
- f) Identificación de impactos ambientales.
- g) Medidas de manejo ambiental relacionadas a los impactos ambientales que pudieran generarse.
- h) Cronograma
- i) presupuesto
- j) Conclusiones y recomendaciones
- k) Anexos

**Artículo 68.- Evaluación de la FTA**

- 68.1 La Autoridad Competente tiene un plazo máximo de evaluación y aprobación de la FTA de quince (15) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud de aprobación de la FTA.
- 68.2 La Autoridad Competente notifica al Titular, las observaciones formuladas a su solicitud, de ser el caso. En este supuesto, el/la Titular tiene un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de las observaciones, para subsanar las mismas.
- 68.3 La Autoridad Competente tiene un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles, contado a partir del día siguiente de presentada la información de subsanación de las observaciones, para evaluar la referida información y pronunciarse.
- 68.4 Los plazos de evaluación de la Autoridad Ambiental Competente se suspenden hasta que el solicitante presente la subsanación de observaciones correspondientes.

**Artículo 69.- Resolución final del procedimiento de la FTA**

- 69.1 Concluida la revisión y evaluación de la FTA la Autoridad Competente debe emitir el acto administrativo, acompañado de un informe que sustente lo resuelto, el cual es parte integrante de la misma.

- 69.2 La Autoridad Competente notifica al titular el acto administrativo que aprueba o desaprueba la FTA, y en el mismo acto remite copia de la misma a la Entidad de Fiscalización Ambiental para las acciones de supervisión y fiscalización correspondientes.

## TÍTULO V

### MODIFICACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES Y PAMA

#### Capítulo I GENERALIDADES

##### Artículo 70.- Modificación de los estudios ambientales y PAMA

- 70.1 Todos los cambios, variaciones o ampliaciones de los proyectos o actividades de competencia del sector Justicia y Derechos Humanos, que pudiesen generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos significativos, deben ser aprobados previamente. Para este efecto, el titular debe iniciar el procedimiento administrativo de modificación correspondiente ante la autoridad competente.
- 70.2 La modificación del estudio ambiental o PAMA aprobado tiene por finalidad la evaluación integral de los impactos que pudieran generar las modificaciones, ampliaciones o diversificación planteadas, e implica necesariamente la modificación de los planes originalmente aprobados, vinculados a la modificación propuesta.
- 70.3 La modificación, ampliación o diversificación, no comprende la regularización, adecuación o incorporación de componentes, actividades, procesos, acciones u otros implementados, que no se encuentren dentro de los alcances y/o contenidos del Estudio Ambiental o PAMA aprobado o en sus modificaciones.
- 70.4 Las modificaciones de los estudios ambientales y PAMA, deben ser elaboradas por consultoras ambientales, naturales o jurídicas, según corresponda, debidamente registradas y habilitadas en el Registro de Consultoras Ambientales del Sector Justicia y Derechos Humanos.

##### Artículo 71.- Acciones que no requieren modificación

- 71.1 Sin perjuicio de la responsabilidad del titular por los impactos ambientales que pudiera generar su actividad y siempre que no se realicen en Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, Zonas de Amortiguamiento, Áreas de conservación Regional, sitios Ramsar fuera de Áreas Naturales Protegidas, Reservas de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial y no se encuentren en los supuestos señalados en el artículo 80 del presente Reglamento, no se requiere la modificación del estudio ambiental o PAMA, ni la presentación de una modificación para impactos negativos no significativos, en las siguientes acciones:
- Traslado de maquinaria y equipos estacionarios dentro de las instalaciones.
  - La renovación de equipos que cumplan la misma función, así como la incorporación de equipos como medida de respaldo. Para tal efecto, deben implementar los mecanismos de protección o control ambiental que fueran necesarios.
  - Cambios del sistema de coordenadas PSAD56.
  - Incorporación de cercos vivos y la revegetación de áreas, siempre que se realicen con especies propias de la zona u otras compatibles, las mismas que deben estar previstas en el estudio ambiental o PAMA aprobado.
  - No la ejecución total o parcial de componentes principales o auxiliares que no estuvieran asociados a componentes para la prevención, mitigación y control de impactos ambientales negativos, siempre que no implique reducción o eliminación de compromisos sociales asumidos en el estudio ambiental o PAMA aprobado.
  - La eliminación de puntos de monitoreo por la no ejecución de la actividad objeto de control, por eliminación de la fuente o por duplicidad. La exención de requerimiento de modificación del estudio ambiental o PAMA no comprende la reubicación o eliminación de puntos de control de componentes activos de la operación que requieran ser monitoreados conforme al estudio ambiental aprobado.
- 71.2 Dichas acciones deben ser puestas en conocimiento, mediante documento escrito, con carácter de declaración jurada, a la autoridad competente, y a la Entidad de Fiscalización Ambiental, con una anticipación de quince (15) días hábiles a su implementación. Dichas modificaciones no exceptúan al titular de contar con autorizaciones que pudieran ser emitidas por otras autoridades competentes.

#### Capítulo II

### PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN DEL ESTUDIO AMBIENTAL O PAMA PARA IMPACTOS AMBIENTALES NEGATIVOS SIGNIFICATIVOS

##### Artículo 72.- Modificación del Estudio Ambiental para impactos ambientales negativos significativos

- 72.1 El procedimiento de modificación para impactos ambientales negativos significativos es evaluado en el mismo plazo que corresponda al Estudio Ambiental de la categoría previamente aprobada, a efectos de incorporar en el Estudio Ambiental las modificaciones que correspondan.
- 72.2 La modificación del Estudio Ambiental mediante el presente procedimiento conlleva necesariamente, y según corresponda, a realizar cambios sobre los planes de manejo previamente aprobados e incluir las nuevas obligaciones establecidas en la normativa ambiental vigente. Asimismo, en el mismo procedimiento, el titular según corresponda debe actualizar los planes que originalmente se aprobaron, conforme al artículo 28 del Reglamento de la Ley del SEIA.

##### Artículo 73.- Contenido de la Modificación del Estudio Ambiental

La Modificación del Estudio Ambiental se elabora conforme a los Términos de referencia para proyectos con características comunes o similares regulados en la normativa sectorial vigente, o en su defecto, los contenidos del Estudio Ambiental aprobado primigenio, que debe contener como mínimo lo previsto en los Anexos III, IV y VI del Reglamento de la Ley del SEIA. Sin perjuicio de ello, la modificación del Estudio Ambiental, a través del procedimiento

de modificación del estudio ambiental para impactos ambientales negativos significativos, debe contemplar en todos los casos, los siguientes aspectos:

- a) El cumplimiento de la estructura y contenido de los Términos de Referencia. En caso corresponda, el titular debe indicar y sustentar los capítulos o aspectos de los Términos de referencia que no han sido desarrollados en el Estudio Ambiental modificado.
- b) La nueva información referida a la modificación del proyecto de inversión.
- c) La nueva información de la Línea Base que corresponda a la modificación del proyecto, siempre y cuando no esté contemplada en el estudio ambiental aprobado.
- d) La nueva identificación y caracterización de los impactos ambientales, realizando un análisis integral del nivel de significancia para las modificaciones de componentes principales y/o un análisis diferenciado para las modificaciones de otra naturaleza.
- e) Las nuevas medidas o compromisos para el manejo ambiental de los impactos ambientales negativos identificados como producto de la modificación del proyecto y las nuevas obligaciones establecidas en la normativa ambiental vigente. El titular debe presentar el cronograma y presupuesto de la Estrategia de Manejo Ambiental que le fuera aplicable a la solicitud de modificación.

#### **Artículo 74.- Plazos, etapas y requisitos**

Los plazos para el procedimiento de modificación de los Estudios Ambientales y PAMA son los mismos del Estudio Ambiental de la categoría aprobada o PAMA respectivamente, conforme lo señalado en el artículo 49, 50, 51, 53, 54, 56, 57, 60, 62 y 63 del presente reglamento, según corresponda.

#### **Artículo 75.- Opiniones Técnicas**

Las opiniones técnicas durante el procedimiento de modificación del Estudio Ambiental para impactos ambientales negativos significativos, se rigen según lo dispuesto en el artículo 32 del presente Reglamento y el artículo 11 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

#### **Artículo 76.- Resolución final del procedimiento de modificación del Estudio Ambiental para impactos ambientales negativos significativos**

- 76.1 Concluida la revisión y evaluación de la modificación del Estudio Ambiental en el procedimiento de modificación del Estudio Ambiental para impactos ambientales negativos significativos, la Autoridad Competente debe emitir el acto administrativo, acompañada de un informe que sustente lo resuelto, el cual es parte integrante de la misma.
- 76.2 La Autoridad Competente notifica al titular el acto administrativo que aprueba o desaprueba la Modificación del Estudio Ambiental, y en el mismo acto remite copia de la misma y de lo actuado a la Autoridad en materia de fiscalización ambiental, para que ésta la utilice durante las acciones de supervisión y fiscalización de los compromisos ambientales asumidos.

#### **Artículo 77.- De la recategorización producto de la modificación presentada a evaluación**

Si, durante la evaluación de la solicitud de modificación del instrumento de gestión ambiental inicialmente aprobado, la autoridad ambiental advierte que, producto de la modificación planteada, los impactos ambientales negativos significativos del proyecto inicial varían incrementando su nivel de manera relevante, de leve a moderado o alto, o de moderado a alto, dicha autoridad deberá recategorizar el proyecto, indicando la nueva categoría correspondiente, para cuyo efecto, el titular deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el nuevo estudio ambiental que cumpla con los términos de referencia correspondientes a la nueva categoría establecida.

#### **Artículo 78.- Modificación de PAMA para impactos negativos significativos**

- 78.1 En caso se realicen modificaciones de actividades que cuenten con PAMA, sobre las cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos significativos, el titular debe presentar ante la autoridad competente el instrumento de gestión ambiental preventivo, en el marco del SEIA, de acuerdo con la categoría establecida en la clasificación anticipada para dicha actividad. En caso no se cuente con clasificación anticipada, el titular debe solicitar la clasificación de su actividad ante la autoridad competente.
- 78.2 La evaluación y aprobación del instrumento de gestión ambiental preventivo se rige por lo establecido en el presente reglamento.
- 78.3 Las medidas de manejo ambiental correctivas y permanentes establecidas en el PAMA deben ser recogidas en el instrumento de gestión ambiental preventivo, con un enfoque de complementariedad e integralidad. Las medidas de manejo ambiental de naturaleza correctiva pueden ser modificadas siempre que la finalidad sea su optimización sin incrementar el tiempo para la implementación o la reducción del presupuesto asignado.

### **Capítulo III PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN DEL ESTUDIO AMBIENTAL O PAMA PARA IMPACTOS AMBIENTALES NEGATIVOS NO SIGNIFICATIVOS**

#### **Artículo 79.- Modificación del estudio ambiental o PAMA para impactos ambientales negativos no significativos**

- 79.1 El titular de las actividades de competencia ambiental del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que cuentan con un estudio ambiental o PAMA aprobado, que decida modificar componentes auxiliares, sistemas o hacer ampliaciones o se pretenda hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, que generen impactos negativos no significativos, le corresponde presentar la modificación para impactos negativos no significativos, sustentando estar en dichos supuestos.
- 79.2 La solicitud debe ser presentada por el Titular a la Autoridad Competente que corresponda, antes de la ejecución de las referidas acciones, a efectos de incorporar en el estudio ambiental o PAMA las modificaciones que correspondan.

#### **Artículo 80.- Requisitos de la solicitud de aprobación de la modificación para impactos no significativos**

El titular del proyecto o actividad presenta la modificación para impactos negativos no significativos del estudio ambiental o PAMA, ante la autoridad competente la cual debe contener, además de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley N° 27444, lo siguiente:

- 80.1 Formulario de solicitud debidamente llenado, con carácter de declaración jurada, que contenga, entre otros:
- Datos del titular del proyecto.
  - Número de la partida registral en la SUNARP en donde conste la inscripción del poder del representante legal del titular del proyecto, o número de resolución de designación en el cargo correspondiente.
  - Datos de la consultora ambiental, de su representante legal y/o de los profesionales especialistas que han intervenido en la elaboración de la modificación para impactos no significativos del estudio ambiental o PAMA.
- 80.2 Un (01) ejemplar impreso y/o en formato digital de la modificación para impactos no significativos del estudio ambiental o PAMA, en tanto el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos habilite la recepción y trámite virtual de los procedimientos de la evaluación ambiental, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora, y los profesionales responsables de su elaboración.
- 80.3 El contenido de la modificación para impactos no significativos del estudio ambiental o PAMA, se elabora de acuerdo a los términos de referencia que apruebe el MINJUSDH, previa opinión favorable del MINAM. Sin perjuicio de ello, deberá contener, lo siguiente:
- Introducción y antecedentes (datos del titular o representante legal, consultora responsable de elaborar el documento, nombre y ubicación del establecimiento del proyecto, datos que permitan identificar los derechos o autorizaciones del establecimiento, otorgados por el Estado, vinculadas a la materia ambiental, según corresponda).
  - Justificación de la modificación a implementar.
  - Descripción de las actividades que comprende la modificación.
  - Identificación y evaluación de los impactos ambientales de la modificación que sustenten la No Significancia (la metodología de evaluación del impacto ambiental utilizada, debe ser comparable técnicamente con la del estudio ambiental o PAMA aprobado), que considere, entre otros, el sustento técnico que los impactos ambientales que pudiera generar su actividad, individualmente o en su conjunto, en forma sinérgica y/o acumulativa, comparadas con el estudio ambiental inicial y las modificaciones, son No Significativos, sin incrementar el impacto ambiental que fue determinado previamente.
  - Como parte del contenido mínimo de la modificación para impactos no significativos, sustentar los medios probatorios de la elección y la ejecución de los mecanismos de participación ciudadana realizados con respecto a la modificación propuesta previo a la solicitud y a la forma en que se atendieron las consultas, comentarios y sugerencias de los interesados.
  - Descripción de las medidas de manejo ambiental asociadas a las actividades a desarrollar y a la modificación.
  - Matriz de Obligaciones Ambientales y Sociales del proyecto actualizado, considerando los compromisos de todos los IGA aprobados del Proyecto, sus modificaciones anteriores, y los propuestos en razón de la modificación para impactos negativos no significativos presentada.
  - Conclusiones.
  - Anexos: planos, mapas, figuras, reportes, fichas de puntos de monitoreo a incorporar y otros documentos técnicos referidos a la modificación comunicada.
- 80.4 Recibo de pago por derecho de trámite, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

#### **Artículo 81.- Procedimiento de modificación para impactos no significativos**

- 81.1 El procedimiento de modificación de impactos no significativos se desarrolla en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud ; comprende hasta veinte (20) días hábiles para la revisión de los requisitos de la solicitud de aprobación establecidos en el artículo 81 y la evaluación del contenido de la modificación; y hasta diez (10) días hábiles para la expedición del acto administrativo mediante el cual se emite el pronunciamiento final.
- 81.2 De requerirse opinión técnica previa de otras autoridades, conforme a lo establecido en el artículo 32 del presente reglamento, la opinión debe formularse en un plazo no mayor de veinticinco (25) días hábiles, la cual comprende hasta dieciocho (18) días hábiles, y hasta siete (07) días hábiles para evaluar la subsanación de observaciones.
- 81.3 La opinión técnica debe consignar la calificación de favorable o no favorable en el pronunciamiento definitivo; y debe cumplir con las estipulaciones establecidas en el artículo 32 del presente Reglamento, en todo cuanto corresponda.
- 81.4 El titular presenta el levantamiento de observaciones dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la observación; plazo que puede prorrogarse por única vez hasta por diez (10) días hábiles adicionales si el titular lo solicitara dentro del plazo inicial; incorporando las subsanaciones que tuvieron lugar, y adjuntando una Matriz de sistematización de las mismas, conforme al Anexo V del presente Reglamento.
- 81.5 Los plazos de evaluación de la Autoridad Competente se suspenden por el tiempo que el titular demore en presentar la subsanación de observaciones correspondientes.

#### **Artículo 82.- Acto administrativo y/o Resolución**

- 82.1 La autoridad competente emite el acto administrativo de aprobación o desaprobación de la modificación para impactos negativos no significativos, la cual debe ser sustentada en un informe técnico legal; el mismo que debe ser elaborado conforme dispone el artículo 36 del presente Reglamento.
- 82.2 La Autoridad Competente notifica al titular el acto administrativo, y en el mismo acto remite copia de la misma y de lo actuado a la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) y a las entidades opinantes que participaron de la evaluación.



## TÍTULO VI

## SEGUIMIENTO A LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Capítulo I  
ACTUALIZACIÓN DEL ESTUDIO AMBIENTAL

## Artículo 83.- Actualización del Estudio Ambiental

- 83.1 La actualización es un mecanismo para la mejora continua de los proyectos de inversión en ejecución, mediante el cual la autoridad ambiental competente evalúa de manera integral la eficacia y eficiencia del conjunto de planes y medidas contenidos en el estudio ambiental aprobado, sobre la base del análisis de los impactos ambientales negativos reales producidos por el proyecto de inversión en ejecución, así como los cambios ocurridos en el entorno del proyecto, a través de los reportes de monitoreo, acciones de fiscalización, u otra fuente de información.
- 83.2 Luego de iniciada la ejecución del proyecto, el titular debe evaluar y hacer seguimiento al manejo eficiente de los impactos ambientales que se presenten durante la ejecución del proyecto de inversión, integrando y optimizando las medidas contenidas en los planes del Estudio de Impacto Ambiental aprobado y/o de sus respectivas modificatorias, en el marco de los respectivos planes de vigilancia ambiental, lo cual servirá de base para determinar la pertinencia de actualizar el Estudio de Impacto Ambiental.
- 83.3 La actualización no comprende la regularización, adecuación o incorporación de componentes, actividades, procesos, acciones u otros implementados, que no se encuentren dentro de los alcances y/o contenidos del Estudio de Impacto Ambiental aprobado o en sus modificaciones.
- 83.4 La actualización del Estudio Ambiental debe ser elaborada por consultoras ambientales, naturales o jurídicas, según corresponda, debidamente registradas y habilitadas en el Registro de Consultoras Ambientales del Sector Justicia y Derechos Humanos.

## Artículo 84.- Oportunidad de la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental y PAMA

- 84.1 El titular debe actualizar el Estudio de Impacto Ambiental o PAMA al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto de inversión y por períodos consecutivos, y presentarlo a la autoridad ambiental competente dentro de dicho plazo. Si antes de los cinco (5) años de iniciada la ejecución del proyecto de inversión, el titular presenta y obtiene la aprobación de la actualización del Estudio de Impacto Ambiental o PAMA, se dará por cumplida la obligación antes referida.
- 84.2 El titular se encuentra obligado a actualizar su Estudio de Impacto Ambiental o PAMA a fin de asegurar el manejo eficiente de los impactos ambientales negativos que se presenten durante la ejecución del proyecto de inversión, integrando y optimizando las medidas contenidas en los planes del estudio de impacto ambiental aprobado y/o de sus respectivas modificatorias, siempre y cuando estos ajustes o cambios propuestos en las medidas de manejo ambiental, no ameriten realizar la modificación de componentes existentes o la implementación de nuevos componentes.
- 84.3 Si como resultado de las acciones de supervisión y fiscalización de las obligaciones establecidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado, se determinase que los impactos ambientales negativos generados difieren de manera significativa a los declarados en la documentación que propició la Certificación Ambiental, la Entidad de Fiscalización Ambiental, que ejerce funciones en el ámbito del SEIA, podrá requerir al titular la ejecución de medidas administrativas o acciones de manejo ambiental que resulten necesarias para mitigar y controlar sus efectos, sin perjuicio de dictar requerimientos sobre el instrumento de gestión ambiental aprobado, para su actualización o modificación, según corresponda conforme a lo dispuesto por la autoridad competente, en el plazo y condiciones que indique de acuerdo a la legislación vigente. Esta condición no exceptúa la eventual determinación de responsabilidad administrativa del titular del proyecto, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.
- 84.4 En el caso que, producto de la evaluación a la que se hace referencia en el numeral 83.2 del artículo 83 del presente reglamento, se determina que no se requiere realizar la actualización del estudio de impacto ambiental, el titular debe presentar una comunicación a la autoridad competente y a la entidad de fiscalización ambiental, con carácter de declaración jurada, dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles previos a la culminación del cumplimiento de los cinco (05) años, lo cual se encuentra sujeta a fiscalización ambiental. Dicha comunicación debe incluir la documentación que sustente la no necesidad de la actualización del estudio de impacto ambiental (Reportes de monitoreo ambiental, informes de supervisión ambiental, entre otros medios probatorios). Esta comunicación solo tiene alcances informativos para la autoridad competente y no requiere su evaluación.
- 84.5 La actualización del estudio ambiental o PAMA procede a requerimiento de la EFA, en el marco de sus funciones en materia de supervisión y/o fiscalización ambiental o a requerimiento del titular.
- 84.6 Si como resultado de la evaluación integral de la eficacia y eficiencia del conjunto de planes y medidas contenidos en el estudio ambiental aprobado, se requiere la construcción de un componente, ello deberá ser evaluado a través del procedimiento de modificación, bajo la modalidad que corresponda, toda vez que se encuentra bajo el supuesto para la modificación de los estudios ambientales.

## Artículo 85.- Requisitos de la actualización

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 124 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la solicitud de actualización del Estudio de Impacto Ambiental, debe contener los siguientes requisitos:

- 85.1 Formulario de solicitud debidamente llenado, con carácter de declaración jurada, que contenga, entre otros:
- Datos del titular del proyecto.
  - Número de la partida registral en la SUNARP en donde conste la inscripción del poder del representante legal del titular del proyecto; o número de resolución de designación en el cargo correspondiente.
  - Datos de la consultora ambiental, de su representante legal y de los profesionales especialistas que han intervenido en la elaboración de la actualización del Estudio de Impacto Ambiental o PAMA.
- 85.2 Un (01) ejemplar impreso y/o en formato digital de la Actualización, de acuerdo al contenido mínimo a que se refiere el artículo 86 del presente reglamento; debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora, y los profesionales responsables de su elaboración.

86.3 Recibo de pago por derecho de trámite, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

#### **Artículo 86.- Contenido de la actualización del Estudio Ambiental o PAMA**

- 86.1 La actualización del Estudio Ambiental o PAMA debe ser elaborada teniendo en cuenta la estructura y el contenido de los Términos de Referencia sobre el cual se formuló el Estudio Ambiental o PAMA aprobado, en lo que sea aplicable, incluyendo además lo siguientes aspectos:
- a) La integración de las modificaciones del Estudio de Impacto Ambiental y demás instrumentos complementarios de carácter preventivo aprobados, en caso corresponda; resaltando en lo que corresponda la Estrategia de Manejo Ambiental.
  - b) Las medidas administrativas dictadas e implementadas resultantes de la fiscalización ambiental para mitigar y controlar impactos ambientales negativos no previstos en el estudio de impacto ambiental.
  - c) La descripción, evaluación y comparación de los impactos reales en relación a los impactos identificados en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado, así como la optimización de las medidas de manejo ambiental contenidas en dicho estudio.
  - d) Las nuevas obligaciones generadas por norma que no estuvieron vigentes al momento de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental.
  - e) Un Cuadro resumen de los compromisos ambientales derivados de la actualización.
  - f) Otras que regule la Autoridad Competente, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente.
- 86.2 La actualización del Estudio Ambiental o PAMA debe contener la información, reportes, modificaciones, instrumentos y otros relacionados al Estudio de Impacto Ambiental generados, recopilados y/o aprobados hasta la fecha de presentación de la solicitud ante la autoridad competente. Cuando la mencionada documentación se genere o apruebe de manera posterior a la presentación de la solicitud, debe ser incluida en la siguiente actualización o cuando la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental disponga su presentación y aprobación.

#### **Artículo 87.- Procedimiento de la Actualización del Estudio Ambiental o PAMA**

- 87.1 La autoridad competente revisa y evalúa la solicitud de actualización del Estudio de Impacto Ambiental aprobado en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contado desde admitido a trámite, y resuelve desaprobando o aprobando dicha solicitud, según corresponda. En este último caso la autoridad resuelve aprobando el Estudio de Impacto Ambiental Actualizado, que contiene los compromisos y obligaciones integrados que el titular debe cumplir.
- 87.2 La autoridad competente solicita la opinión técnica de otras entidades, de acuerdo a sus competencias, la cual comprende hasta dieciocho (18) días hábiles para la evaluación, y hasta siete (07) días hábiles para evaluar la subsanación de observaciones, para su pronunciamiento definitivo favorable o desfavorable, según corresponda. El cómputo de estos plazos no afecta el plazo total establecido para la revisión y evaluación del expediente respectivo. La opinión técnica debe cumplir con las estipulaciones establecidas en el artículo 32 del presente reglamento, en todo cuanto corresponda.
- 87.3 El titular presenta el levantamiento de observaciones dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la observación; plazo que puede prorrogarse por única vez hasta por diez (10) días hábiles adicionales si el titular lo solicitara dentro del plazo inicial; incorporando las subsanaciones que tuvieron lugar, y adjuntando una Matriz de sistematización de las mismas, conforme al Anexos VI del presente Reglamento.
- 87.4 Los plazos de evaluación de la Autoridad Competente se suspenden por el tiempo que el titular demore en presentar la subsanación de observaciones correspondientes.

#### **Artículo 88.-Acto administrativo resolutorio de la Actualización**

- 88.1 Concluida la revisión y evaluación del Estudio Ambiental o PAMA actualizado, la autoridad competente debe emitir el acto administrativo final, acompañado de un informe que sustenta lo resuelto, el cual es parte integrante del mismo, que, debe ser elaborado en concordancia con el artículo 36 del presente Reglamento. Adicionalmente, debe detallar, entre otros, las medidas que fueron optimizadas, agregadas o ajustadas, según corresponda.
- 88.2 La autoridad competente notifica al titular, el acto administrativo que se emita como resultado del procedimiento de actualización del Estudio de Impacto Ambiental y el informe técnico legal que lo sustenta y que forma parte integrante de la misma, la cual podrá ser utilizada durante las acciones de supervisión de los compromisos ambientales asumidos. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el estudio ambiental vigente.
- 88.3 La autoridad competente, remite copia del acto administrativo y el informe técnico legal que lo sustenta y que forma parte integrante del mismo a la entidad de fiscalización ambiental, y a las entidades opinantes que participaron en el procedimiento de evaluación.

#### **Artículo 89.- Aplicación de la Actualización a las Declaraciones de Impacto Ambiental**

Corresponde aplicar la actualización a las Declaraciones de Impacto Ambiental, en el caso de que la entidad de fiscalización ambiental lo requiera en el marco de las funciones de fiscalización ambiental, o cuando el titular lo requiera.

### **Capítulo II ACCIONES DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

#### **Artículo 90.- Monitoreos**

- 90.1 El titular realiza el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo en cumplimiento de lo previsto en su respectivo instrumento de gestión ambiental y conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.

- 90.2 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u organismo de acreditación internacional reconocido por el INACAL, en el marco del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios – ILAC o el Acuerdo de Reconocimiento Multilateral de la Cooperación Interamericana en Acreditación – IAAC, con sede en territorio nacional.
- 90.3 En caso no exista en territorio nacional los organismos que se indican en el numeral precedente, para el parámetro, método y producto requerido, el muestreo, la ejecución de mediciones y el análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u organismo de acreditación internacional reconocido por éste, para parámetros y métodos distintos, siempre que corresponda al mismo componente ambiental. En estos casos los resultados de los monitoreos ambientales resultan válidos para acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y para verificar la efectividad de las medidas de manejo ambiental, siempre que cumplan con lo dispuesto en el numeral 90.1 del presente artículo.
- 90.4 En cualquiera de los supuestos previstos en los numerales 90.2 y 90.3, el organismo acreditado debe garantizar la imparcialidad, considerando para ello los requisitos señalados en la NTP-ISO/ IEC 17025 en su versión actualizada. Asimismo, el organismo acreditado debe ser independiente del titular.

#### **Artículo 91.- Supervisión y fiscalización ambiental**

- 91.1 Las actividades del sector Justicia y Derechos Humanos están sujetas a las acciones realizadas en ejercicio de las funciones descritas en el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA por parte de las entidades de fiscalización ambiental, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental, los mandatos y disposiciones dictadas por la entidad de fiscalización ambiental y otras fuentes de obligaciones.
- 91.2 El incumplimiento de las obligaciones ambientales es pasible de un procedimiento administrativo sancionador y, de ser el caso, de sanciones por parte de la Entidad de Fiscalización Ambiental.
- 91.3 En tanto se haga efectiva la transferencia al OEFA, la entidad competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales en los proyectos o actividades de competencia del Sector Justicia y Derechos Humanos es el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH).

### **TÍTULO VII**

#### **REGISTRO DE CONSULTORAS AMBIENTALES DEL SECTOR JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS AUTORIZADAS A ELABORAR INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL**

#### **Artículo 92.- Registro de Consultoras Ambientales del Sector Justicia y Derechos Humanos**

- 92.1 El Registro de Consultoras Ambientales del Sector Justicia y Derechos Humanos, es el instrumento administrativo administrado por el MINJUSDH, en tanto se transfiera al SENACE, que comprende las personas naturales y jurídicas autorizadas para elaborar estudios ambientales en el marco del SEIA e instrumentos de gestión ambiental complementarios, así como sus respectivas modificaciones, o actualizaciones, según corresponda, evaluaciones preliminares, entre otros regulados a nivel sectorial, y se rige por lo dispuesto en el presente reglamento.
- 92.2 Entiéndase por Consultora Ambiental a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras inscritas o que requieran inscribirse en el Registro de Consultoras Ambientales del Sector Justicia y Derechos Humanos, calificadas como entidades autorizadas para la elaboración de los estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA.
- 92.3 La elección y contratación de la Consultora Ambiental es de exclusiva responsabilidad del titular del proyecto o actividades del sector Justicia y Derechos Humanos.

#### **Artículo 93.- Perfil de los profesionales de la consultora ambiental**

Las personas naturales, a efectos de estar inscritas en el Registro de Consultoras Ambientales del Sector Justicia y Derechos Humanos, deben cumplir con lo siguiente:

- a) Acreditar un total de trescientos ochenta y cuatro (384) horas o veinticuatro (24) créditos de especialización en materias vinculadas a la elaboración, evaluación, ejecución, fiscalización, supervisión y/o monitoreo de estudios ambientales, EVAP, Términos de Referencia e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, así como sus modificaciones y/o actualizaciones. Si la constancia o certificado de estudios de especialización no acredita el número total de horas o créditos antes señalados, dichos estudios deben ser acreditados de la siguiente manera, cumpliendo con las dos siguientes condiciones:
- (i) Como mínimo dieciséis (16) créditos o doscientos cincuenta y seis (256) horas, los cuales deben ser brindados por universidades o centros adscritos a éstas bajo el amparo de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.
- (ii) Como máximo ocho (8) créditos o ciento veintiocho (128) horas, expedidos por entidades no universitarias y autorizadas para brindar este tipo de servicio.
- b) Acreditar una experiencia profesional de cinco (5) años como mínimo en materias vinculadas a elaboración, evaluación, ejecución, fiscalización, supervisión y/o monitoreo de estudios ambientales, EVAP, Términos de Referencia e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, así como sus modificaciones y/o actualizaciones, contados desde la expedición del diploma de bachiller. Para efectos del cómputo de la experiencia no se admite superposición de periodos de tiempo.

#### **Artículo 94.- Equipo profesional mínimo de las consultoras ambientales que constituyen personas jurídicas**

Las personas jurídicas que forman parte del Registro de Consultoras Ambientales del Sector Justicia y Derechos Humanos, deben cumplir lo siguiente:

- a) Contar con un equipo profesional mínimo de cinco (5) especialistas, titulados, colegiados y habilitados, de las siguientes carreras profesionales:

Cantidad mínima	Carrera profesional
1	Ingeniería civil o arquitectura
1	Ingeniería Ambiental, Ingeniería Geográfica, Geografía
1	Biología, Ingeniería Química.
1	Sociología, Antropología, Comunicación Social, Psicología, Derecho
1	Economía o Ingeniería Económica

Adicionalmente, la persona jurídica puede solicitar la inscripción de otros profesionales de las mismas u otras carreras profesionales.

- b) Se debe acreditar, por cada profesional del equipo multidisciplinario, el número de horas o créditos y la cantidad de años de experiencia profesional, así como las materias correspondientes, especificados en los literales a) y b) del artículo 93.
- c) Las Consultoras ambientales jurídicas pueden cumplir la exigencia de contar con un profesional en Economía o Ingeniería Económica, presentando a un profesional de otra carrera en su equipo mínimo, siempre que este cuente con la experiencia en valoración económica del impacto ambiental.

#### **Artículo 95.- Procedimiento de inscripción y/o modificación en el Registro de Consultoras Ambientales del Sector Justicia y Derechos Humanos**

- 95.1 La inscripción y/o modificación en el Registro de Consultoras Ambientales del Sector Justicia y Derechos Humanos es un procedimiento de aprobación automática, que se encuentra a cargo del MINJUSDH y que es susceptible de fiscalización posterior, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 95.2 La inscripción en el Registro de Consultoras Ambientales del Sector Justicia y Derechos Humanos se mantiene vigente por un plazo indeterminado salvo se produzca lo establecido en el artículo 101 del presente reglamento.

#### **Artículo 96.- Requisitos para la inscripción de personas naturales en el Registro de Consultoras Ambientales del Sector Justicia y Derechos Humanos**

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la solicitud de inscripción de personas naturales en el Registro de Consultoras Ambientales del Sector Justicia y Derechos Humanos, debe contener los siguientes requisitos:

- 96.1 Formulario de solicitud debidamente llenado, con carácter de declaración jurada, que contenga, entre otros:
  - a) Nombre(s), apellidos, número de Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería, según corresponda, profesión, Registro Único del Contribuyente (RUC), correo electrónico y teléfono de contacto.
  - b) Domicilio legal.
  - c) Número de colegiatura.
  - d) Declaración Jurada de no encontrarse incurso en alguna de las restricciones establecidas en el artículo 100 del presente reglamento.
- 96.2 Currículum vitae de acuerdo con el formulario correspondiente, en el que se acredite el cumplimiento de los literales a) y b) del artículo 93 del presente reglamento, conteniendo la siguiente información y documentación:
  - a) Datos de inscripción del Título profesional y del Grado académico de Bachiller, inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 30220, Ley Universitaria. De no estar inscrito en la SUNEDU, se debe presentar copia simple del respectivo diploma.
  - b) Acreditar estudios de especialización en materias vinculadas a la elaboración, evaluación, ejecución, fiscalización, supervisión y/o monitoreo de estudios ambientales, EVAP, Términos de Referencia e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, así como sus modificaciones y/o actualizaciones; de alguna de las siguientes maneras:
    - Indicar los datos de la inscripción del Título de Segunda especialidad, maestría o doctorado; o en su defecto, la copia simple de la constancia de egresado de estos últimos. En caso dichos títulos no estén inscritos en SUNEDU, deberá presentar copia simple del respectivo diploma. Asimismo, si alguno de los documentos anteriormente mencionados fue expedido en el exterior, debe estar inscrito en el Registro Nacional de Grados y Títulos Administrados por SUNEDU.
    - Presentar copia simple de las constancias o certificaciones correspondientes a estudios de especialización en las materias señaladas precedentemente.
  - c) Acreditar la experiencia laboral, para lo cual se debe adjuntar copia simple de las constancias de trabajo y/o de los contratos, boletas, recibos de pago u otros documentos similares; en los que debe constar de manera cierta el periodo de la experiencia profesional.
- 96.3 Recibo de pago por derecho de trámite, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

#### **Artículo 97.- Requisitos para la inscripción de personas jurídicas en el Registro de Consultoras Ambientales del Sector Justicia y Derechos Humanos**

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la solicitud de inscripción de personas jurídicas en el Registro de Consultoras Ambientales del Sector Justicia y Derechos Humanos, debe contener los siguientes requisitos:

- 97.1 Formulario de solicitud debidamente llenado, con carácter de declaración jurada, que contenga, entre otros:

- a) Datos de la consultora ambiental, de su representante legal, domicilio y otros.
- b) Número de la partida registral en la SUNARP en donde conste la inscripción del poder del representante legal de la persona jurídica. Si se trata de personas constituidas en el exterior, se deberá presentar una copia simple del instrumento público de constitución, debidamente legalizado o apostillado, según lo establecido en la normativa vigente. Asimismo, se debe adjuntar la traducción simple, cuando el idioma no sea el castellano.
- c) Datos de los profesionales especialistas que conforman el equipo multidisciplinario.
- d) Declaración Jurada actualizada de que los representantes, apoderados, directores, socios, o accionistas de las personas jurídicas no se encuentran incurso en alguna de las restricciones establecidas en el artículo 100 del presente reglamento, ni la prohibición contenida en el numeral 101.2 del artículo 101 del presente reglamento.
- e) Declaración Jurada actualizada de que la Consultora Ambiental no se encuentra incurso en la prohibición contenida en el numeral 101.2 del artículo 101 del presente reglamento.

97.2 Currículum vitae de cada uno de los profesionales que conforman el equipo multidisciplinario, en el que se acredite que cuentan con los requisitos estipulados en el artículo 93 del presente reglamento.

97.3 Recibo de pago por derecho de trámite, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

#### **Artículo 98.- Modificación de la inscripción en el Registro de Consultoras Ambientales del Sector Justicia y Derechos Humanos**

98.1 La Consultora Ambiental inscrita en el Registro de Consultoras Ambientales del Sector Justicia y Derechos Humanos que modifica el número o lista de integrantes de su equipo profesional multidisciplinario, lo cual incluye también la desvinculación de un profesional con la consultora ambiental, debe iniciar el procedimiento de modificación de su respectiva inscripción en el Registro, el cual es de aprobación automática.

98.2 Para ello, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se deben presentar los siguientes requisitos:

- a) Formulario debidamente llenado, conteniendo lo siguiente:
  - (i) Datos actualizados de la denominación o razón social, número de la Partida Registral donde consten los datos de su inscripción, objeto social y del representante legal con facultades suficientes, domicilio legal, y, de ser el caso, de la sucursal u oficina donde la persona jurídica desarrolla sus actividades.
  - (ii) Registro Único de Contribuyente de la persona jurídica, correo electrónico y teléfono del representante legal.
  - (iii) Declaración Jurada actualizada de que los representantes, apoderados, directores, socios, o accionistas de las personas jurídicas no se encuentran incurso en alguna de las restricciones establecidas en el artículo 100 del presente reglamento.
  - (iv) Declaración Jurada actualizada de que la Consultora Ambiental no se encuentra incurso en los impedimentos contenidos en el artículo 100 del presente reglamento.
- b) Currículum vitae de cada uno de los profesionales nuevos que se incorporan al equipo multidisciplinario, en el que se acredite que cuentan con los requisitos estipulados en el artículo 93 del presente reglamento.
- c) Recibo de pago por derecho de trámite, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

#### **Artículo 99.- Actualización de datos en el Registro de Consultoras Ambientales del Sector Justicia y Derechos Humanos**

99.1 La actualización procede respecto a los datos que no se encuentren sujetos al procedimiento administrativo de modificación de la inscripción en el Registro de Consultoras Ambientales del Sector Justicia y Derechos Humanos; tales como el domicilio legal, representantes legales, entre otros

99.2 La persona natural o jurídica comunica al MINJUSDH, mediante documento escrito, la actualización de los datos contenidos en el Registro de Consultoras Ambientales del Sector Justicia y Derechos Humanos, debidamente sustentado y firmado por su representante legal o apoderado, indicando el asiento y partida registral donde consten inscritas las facultades de representación. El MINJUSDH incluye dicha actualización en el Registro sin emitir pronunciamiento previo.

#### **Artículo 100.- Impedimentos**

100.1 Están impedidos de inscribirse o estar inscritos en el Registro de Consultoras Ambientales del Sector Justicia y Derechos Humanos, como consultor (a) ambiental para el caso de personas naturales, o como miembro de un equipo profesional multidisciplinario, representante, apoderado, director, socio, o accionista de una Consultora Ambiental, quienes se encuentran inmersos en los alcances de la Ley N° 31564, Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público de funcionarios y servidores públicos, o la norma que la sustituya, durante el plazo establecido por la referida Ley.

100.2 En el caso que la entidad competente advierta la transgresión al presente artículo, debe comunicar a la entidad donde prestó servicio el profesional, para las acciones que correspondan según sus atribuciones.

#### **Artículo 101.- Cancelación de la inscripción en el Registro de Consultoras Ambientales del Sector Justicia y Derechos Humanos**

101.1 Procede la cancelación de la inscripción en el Registro de Consultoras Ambientales del Sector Justicia y Derechos Humanos, cuando:

- a) Se declara la nulidad del acto administrativo mediante el cual se otorgó la inscripción o modificación de la inscripción en el Registro de Consultoras Ambientales del Sector Justicia y Derechos Humanos, en el marco de la fiscalización posterior u otros.

- b) Se concreta el retiro voluntario del Registro de Consultoras Ambientales del Sector Justicia y Derechos Humanos, que requiere la presentación de la solicitud sin expresión de causa, que, en el caso de la persona jurídica, debe ser suscrita por el representante legal o apoderado con facultades especiales para disponer de este derecho, y que es de aprobación automática.
- c) Por sanción impuesta por la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA), como consecuencia de un Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS); la cual se concreta como máximo hasta cinco (5) días hábiles, contados a partir de la emisión del acto administrativo que se pronuncia sobre el fondo del referido PAS.
- d) Por revocación, conforme a lo dispuesto por el artículo 214 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- e) Por fallecimiento de la persona natural.

101.2 Para los supuestos señalados en los literales a), c) y d), la Consultora no podrá solicitar una nueva inscripción en el Registro de Consultoras Ambientales del Sector Justicia y Derechos Humanos, en un periodo de dos (2) años, contados a partir de la cancelación de su inscripción.

#### **Artículo 102.- Responsabilidad Administrativa de las Consultoras Ambientales**

- 102.1 Las Consultoras Ambientales son responsables de la idoneidad de los métodos y herramientas utilizadas en la elaboración de los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA en el marco del proceso de evaluación de impacto ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde al Titular del proyecto de inversión del sector Justicia y Derechos Humanos, en el cumplimiento de su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.
- 102.2 Los profesionales y Consultoras Ambientales son responsables de la veracidad e idoneidad de la información contenida en la documentación entregada, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde al titular en el cumplimiento de sus Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados.
- 102.3 Las Consultoras Ambientales y los profesionales o técnicos que participan de la elaboración de los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA son sujetos de sanción por proporcionar documentación, declaración o información falsa o fraudulenta en la elaboración y durante la evaluación del instrumento evaluado.
- 102.4 La consultora autorizada y sus profesionales encargados de elaborar los estudios ambientales, son responsables de toda la información que presentan al sector Justicia y Derechos Humanos, en función a su participación en el estudio, los cuales, cuando corresponda, serán pasibles de las acciones administrativas y/o judiciales a que hubiere lugar.

### **TÍTULO VIII**

#### **DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

##### **Artículo 103.- Proceso de participación ciudadana**

- 103.1 Es un proceso público, dinámico, flexible, inclusivo e intercultural, a través del cual los interesados intervienen mediante observaciones y/o aportes en forma responsable y de buena fe, en el proceso de toma de decisiones públicas, durante la evaluación ambiental de los proyectos, políticas, planes o programas, en el marco del SEIA. Este proceso considera los enfoques de derechos humanos, género, interculturalidad e intergeneracional e implementar estrategias efectivas para garantizar la participación de hombres y mujeres.
- 103.2 La participación ciudadana se desarrolla en el marco del proceso de evaluación del impacto ambiental, bajo el concepto de ciclo de vida del proyecto de inversión, en su diseño y en todas las etapas de su desarrollo con el fin de adoptar las mejores decisiones contribuyendo en la sostenibilidad socio ambiental del mismo. Asimismo, se aplica durante la elaboración, evaluación, modificación, bajo cualquier modalidad, y/o actualización del estudio ambiental de proyectos de inversión y actividades en curso en torno a los posibles impactos ambientales negativos a generarse, incluyendo los impactos sociales relacionados.
- 103.3 Toda persona, natural o jurídica, que interviene en el proceso de participación ciudadana, se rige por las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
- 103.4 La participación ciudadana, se hace efectiva a través de la aplicación de los mecanismos establecidos en la normatividad vigente sobre la materia y los lineamientos que determine el MINAM.

##### **Artículo 104.- Mecanismos de participación ciudadana**

- 104.1 Los mecanismos de participación ciudadana se aplican antes, durante la elaboración y evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, sus modificaciones y actualizaciones, en concordancia con las diferentes etapas de proyecto o actividad, es decir durante su diseño, construcción, operación y cierre.
- 104.2 Los mecanismos de Participación Ciudadana aplicables a los proyectos y actividades en curso del sector justicia y derechos humanos son los siguientes:
  - a) Talleres participativos.
  - b) Audiencias públicas.
  - c) Encuestas de opinión.
  - d) Buzón de sugerencias.
  - e) Comités de gestión.
  - f) Comités de vigilancia ciudadana.
  - g) otros regulados por el MINAM y/o en el Reglamento de Participación ciudadana sectorial.

##### **Artículo 105.- Difusión de los estudios ambientales y PAMA**

Admitida a trámite la solicitud de evaluación de la EVAP, estudio ambiental (DIA, EIA- sd y EIA-d), PAMA, y los procedimientos de modificaciones del EIA, el MINJUSDH realiza la difusión del mismo considerando el resumen ejecutivo a través de su portal institucional, otorgando un plazo de diez (10) días hábiles para que las partes interesadas puedan tomar conocimiento de su contenido y alcanzar sus observaciones y comentarios, los mismos que serán meritutados por la autoridad competente a efectos de ser considerados en el informe de observaciones que corresponda y trasladados al titular en la oportunidad de la notificación de este último.

**Artículo 106.- Plan de participación ciudadana**

- 106.1 El Plan de Participación Ciudadana es el documento que contiene información para la aplicación de los mecanismos de Participación Ciudadana, el cual debe ser aprobado por la autoridad competente, según corresponda.
- 106.2 El Plan de Participación Ciudadana es aplicable a los instrumentos de gestión ambiental y sus respectivas modificaciones y actualizaciones, según corresponda, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento de participación ciudadana sectorial.
- 106.3 Los mecanismos aprobados en el Plan de Participación Ciudadana son de carácter obligatorio y deben garantizar la realización de medidas con pertinencia cultural y promover la participación de las mujeres, personas que se autoidentifican como parte de algún pueblo indígena u originario y del pueblo afroperuano, y de sus organizaciones representativas, así como la Participación Ciudadana responsable, oportuna y adecuada.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES****Primera.- Vigencia**

El presente reglamento entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

**Segunda.- Reglamento de Participación Ciudadana Ambiental del Sector Justicia y Derechos Humanos**

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos mediante Decreto Supremo, con opinión previa favorable del MINAM, aprueba el Reglamento de Participación Ciudadana Ambiental del sector Justicia y Derechos Humanos en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles, contado a partir de la vigencia del presente Reglamento.

En tanto se apruebe el Reglamento de Participación Ciudadana del sector Justicia y Derechos Humanos se aplicará lo previsto en el Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, así como el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM que aprueba el Reglamento sobre transparencia, acceso a la información pública ambiental y participación y consulta ciudadana en asuntos ambientales.

**Tercera.- Contenido mínimo de la Ficha Técnica Ambiental**

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Resolución Ministerial, con opinión previa favorable del MINAM, aprueba el contenido de la Ficha Técnica Ambiental en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles, contado a partir de la vigencia del presente Reglamento.

**Cuarta.- Contenido mínimo para la modificación de impactos no significativos**

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Resolución Ministerial, con opinión previa favorable del MINAM, aprueba el contenido mínimo para la modificación para impactos no significativos, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles, contado a partir de la vigencia del presente Reglamento.

**Quinta.- Registro de Consultoras Ambientales del Sector Justicia y Derechos Humanos**

En tanto no se haga efectiva la transferencia del Registro de Consultoras Ambientales del Sector Justicia y Derechos Humanos, al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), en concordancia con la Ley N° 29968, Ley de Creación del SENACE y el Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM que aprobó el Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ejerce las funciones referidas a la administración de dicho registro.

Asimismo, hasta que no se implemente el Registro de Consultoras Ambientales del Sector Justicia se podrá emplear transitoriamente el registro de consultoras ambientales del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE).

**Sexta.- Aplicación supletoria de la tipificación de infracciones y sanciones**

En tanto no se haga efectiva la transferencia de las funciones de fiscalización ambiental del MINJUSDH al OEFA, el MINJUSDH continúa ejerciendo las funciones de supervisión y fiscalización, conforme a la normativa vigente sobre la materia y puede aplicar de manera supletoria la tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales aprobadas por el OEFA.

**Séptima.- Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción**

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos aprueba mediante decreto supremo, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción del sector Justicia y Derechos Humanos.

En tanto se apruebe la referida norma, el MINJUSDH aplica de manera supletoria las normas generales y transversales aprobadas por el OEFA.

**Octava.- De la transferencia de funciones al SENACE**

En tanto se haga efectiva la transferencia de funciones de clasificación, evaluación del EIA-sd, EIA-d y demás actos o procedimientos vinculados de competencia del MINJUSDH al SENACE, en concordancia con la Ley N° 29968, Ley de Creación del SENACE y el cronograma de plazos y condiciones para la transferencia de funciones correspondientes, el MINJUSDH continuará ejerciendo esas funciones de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

**Novena.- Supletoriedad**

Para aquellos aspectos o procedimientos no contemplados en el presente Reglamento, relacionados con el proceso de evaluación de impacto ambiental, aplica de manera supletoria lo dispuesto en la Ley del SEIA, su Reglamento u otra normativa de evaluación del impacto ambiental aprobada por el Ministerio del Ambiente (MINAM) y de la Ley del Procedimiento Administrativo General."

**Décima.- Actualización del TUPA del MINJUSDH**

El MINJUSDH debe modificar su TUPA a fin de incluir los trámites establecidos en el presente reglamento.

La no actualización del TUPA del MINJUSDH no es impedimento para el ejercicio regular de las funciones ambientales del sector Justicia y Derechos Humanos, tanto en materia de evaluación ambiental, como en la de fiscalización ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 44.7 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS..

**Décimo Primera.- Clasificación Anticipada**

Mediante decreto supremo, a propuesta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se aprueba la Clasificación Anticipada de los proyectos del sector Justicia y Derechos Humanos, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles, contado a partir del día siguiente de publicado el presente Reglamento en el diario oficial El Peruano.

**Décimo Segunda.- Presentación de la actualización del instrumento de gestión ambiental**

Los titulares de las actividades del sector Justicia y Derechos Humanos que a la entrada en vigencia del presente Reglamento no hayan presentado la actualización de su instrumento de gestión ambiental conforme a lo establecido en el artículo 84 del presente reglamento, deben presentar la solicitud de actualización ante la Autoridad Competente, en un plazo máximo de dos (02) años, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

**Décimo Tercera.- Modificaciones a los Términos de Referencia del PAMA**

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se encuentra facultado a modificar mediante Resolución Ministerial, previa opinión favorable del MINAM, los Términos de Referencia del PAMA aprobados en el Anexo I del presente decreto supremo.

**Décimo Cuarta.- Aprobación de normas complementarias**

Facúltese al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que, mediante Resolución Ministerial, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente, en los aspectos que corresponda, emita normas complementarias u otros instrumentos normativos que pudieran requerirse a fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS  
TRANSITORIAS****Primera.- Actos o Procedimientos administrativos en trámite**

Los estudios ambientales o las modificaciones de dichos estudios u otros actos, presentados y/o ejecutados antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento y que se encuentren en evaluación de la autoridad competente, se regirán bajo las normas vigentes al momento de su inicio hasta su conclusión.

Se aplica el mismo criterio en los casos de titulares que hayan iniciado la elaboración de su estudio ambiental o de su modificación y no lo hayan presentado, siempre que acrediten fehacientemente y con documentos: la contratación de una consultora registrada para la elaboración del estudio ambiental o de su modificación, o la realización de algún mecanismo de participación ciudadana, o presente reportes de monitoreo u otros, que el estudio ambiental o IGA se elaboró previo a la aprobación del presente reglamento.

**Segunda.- Presentación del Programa de adecuación y manejo ambiental (PAMA)**

Los titulares de las actividades del sector Justicia y Derechos Humanos sujetas al SEIA, que, a la entrada en vigencia del presente Reglamento, no cuentan con instrumentos de gestión ambiental aprobados, tienen un plazo excepcional e improrrogable de tres (03) años para presentar a evaluación el PAMA, contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento. Luego de dicho plazo no se aceptarán más solicitudes de adecuación ambiental.

En el periodo antes señalado, los titulares no incurrirán en el incumplimiento de la obligación de contar con instrumento de gestión ambiental. Esto último no impide a la Entidad de Fiscalización Ambiental ordenar las medidas preventivas y mandatos de carácter particular cuando se configuren los elementos para su dictado.

De no presentarse el PAMA en los plazos establecidos, la Entidad de Fiscalización Ambiental procederá a iniciar los procedimientos administrativos sancionadores a que hubiera lugar; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa funcional que corresponda de conformidad con la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, sus modificaciones y normas conexas.

Excepcionalmente, la entidad de fiscalización ambiental puede requerir la presentación del PAMA a aquellos titulares que no lo hayan presentado dentro de los plazos establecidos en el presente reglamento, sin perjuicio de la sanción y las medidas administrativas que correspondan.

En tanto no se cuente con el instrumento de gestión ambiental correctivo aprobado, el titular debe implementar las medidas de control y mitigación previstas en las normas generales emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción y otras que pudieran corresponder. La Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) competente ejerce las acciones de supervisión y fiscalización sobre el cumplimiento de dichas medidas.

**Tercera.- Términos de referencia para proyectos con características comunes o similares**

Los estudios ambientales son elaborados de acuerdo a los Términos de Referencia establecidos en los Anexos III, IV y VI del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en tanto se aprueben los Términos de Referencia con características comunes establecidos por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante resolución ministerial, previa opinión favorable del MINAM.

**Cuarta.- De la fiscalización de las consultoras ambientales del sector Justicia y Derechos Humanos.**

En tanto no se haga efectiva la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización, y sanción de las consultoras ambientales del sector Justicia y Derechos Humanos al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), la entidad competente para fiscalizar y sancionar el incumplimiento de las obligaciones de las Consultoras Ambientales es el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH), sin perjuicio de la responsabilidad del titular del proyecto.



## ANEXO I

**Términos de referencia para la elaboración del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de las actividades en curso del Sector Justicia y Derechos Humanos****I. CONSIDERACIONES GENERALES**

El Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA, en adelante) de las actividades en curso del sector Justicia y Derechos Humanos, para su elaboración debe tomar en cuenta las guías y/o lineamientos aprobados por el Ministerio del Ambiente (MINAM) en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), para lo cual debe poseer un enfoque de integralidad y complementariedad, de tal forma que se adopten medidas correctivas que permitan corregir los efectos negativos que pudieran haberse generado durante la ejecución de la actividad, así como las medidas de carácter permanente necesarias para su sostenibilidad. Los presentes términos de referencia tienen carácter genérico, por lo que el órgano de línea a cargo de conducir la evaluación de impacto ambiental en el sector Justicia y Derechos Humanos determinará, de acuerdo a cada caso específico, solicitar mayor información al titular o el levantamiento de observaciones, según corresponda.

Por otro lado, en caso la actividad en curso se encuentre en áreas naturales protegidas, zona de amortiguamiento o en áreas de conservación regional, el PAMA deberá contar con la opinión técnica de Compatibilidad otorgado por el Servicio Nacional de Áreas Protegidas por el Estado (SERNANP).

Finalmente es preciso indicar que el PAMA, debe ser elaborado por empresas inscritas en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales a cargo del SENACE o Registro de Consultoras Ambientales del Sector Justicia y Derechos Humanos.

**II. ESTRUCTURA****1. Resumen Ejecutivo**

El Resumen Ejecutivo debe describir el estado actual de la actividad en curso, en un lenguaje claro y conciso. Asimismo, debe incluir una breve descripción sobre las características de la actividad en curso y de las actividades proyectadas a realizar, siempre y cuando estos sean de carácter no significativos, describir los impactos reales que se han generado y los impactos potenciales, las medidas de manejo ambiental aplicables<sup>1</sup>.

Adicional a ello, indicar si cuenta con algún reporte de supervisión, dictado de medidas administrativas e imposición de sanciones por parte de alguna Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA).

Se debe adjuntar mapas, planos, diagramas de flujo, cuadro de datos, gráficos, paneles de fotografías con fecha, entre otros, según corresponda.

**2. Datos generales**

**2.1 Nombre de la actividad en curso:** Se considera la denominación de la actividad en curso, en caso este sea ejecutado en el marco del Invierte.pe consignar el código de identificación.

**2.2. Datos del titular y/o representante legal del proyecto de inversión en curso**

Denominación de la entidad:  
Registro Único del Contribuyente N°:  
Domicilio:  
Teléfono:  
Correo electrónico:

**2.3. Datos de la consultora ambiental encargada de la elaboración del PAMA**

Razón social:  
RUC:  
Número de Resolución Directoral de aprobación de inscripción en el Registro de Consultoras Ambientales:  
Profesionales que elaboraron el PAMA:  
Domicilio:  
Teléfono:  
Correo electrónico:

**3. Descripción de la actividad en curso****3.1. Objetivo y justificación de la actividad en curso**

Detallar con suficiente claridad el objetivo y la justificación socio-económica de la actividad en curso que se vienen desarrollando actualmente y de los componentes y acciones proyectadas a futuro. Indicar la importancia de su ejecución para el desarrollo en el área de influencia directa e indirecta, y el impacto económico y social que genera en la población de la zona donde viene ejecutándose dicha actividad.

**3.2. Marco Legal**

Indicar la legislación ambiental aplicable a nivel nacional, regional y local, así como de la normativa sectorial y de orden jerárquico vigente, considerando la actividad en curso con respecto a su entorno (calidad ambiental, salud, seguridad, protección de áreas frágiles, etc.).

<sup>1</sup> Considerar que los componentes y actividades proyectadas deben enmarcarse en la atención de los impactos negativos generados por la actividad en curso y/o de las deficiencias para proveer un adecuado servicio, por ejemplo:

- "En el Establecimiento Penitenciario "X" se ha identificado la disposición inadecuada de efluentes domésticos al cuerpo de agua superficial "X", por lo que, se plantea la instalación de una planta de aguas residuales para el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles – LMP, la no transgresión de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua – ECA del cuerpo receptor) y de conformidad con las normas técnicas aplicables.

Asimismo, se deberá precisar la normativa aplicable de otros sectores como: la Autoridad Nacional del Agua (ANA), el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SERNANP), Ministerio de Cultura (MINCU) y demás normas complementarias aplicables, según corresponda.

### 3.3. Localización geográfica y política de la actividad en curso

Indicar las coordenadas UTM WGS 84, considerando de forma integral al área ocupada por la actividad en curso y las acciones proyectadas, la dirección fiscal, el distrito, la provincia y el departamento correspondientes, e incluso, en caso de que aplique, los límites geográficos circundantes. Indicar la situación legal del terreno en el que se lleva a cabo la actividad y adjuntar un plano que muestre la distribución de la actividad en curso y complementar dicha información con fotografías de la situación actual. Además de la localización geográfica, se deberá precisar tanto el área total que abarca la actividad en curso como el espacio ocupado por la infraestructura instalada.

De la misma manera se deberá presentar la ubicación de los componentes auxiliares proyectados propuestos para la adecuación y manejo ambiental de la actividad en curso respecto a los existentes.

Para ello deberá, incluir plano de ubicación, plano a escala de distribución de áreas de la actividad (incluir componentes principales del proceso y auxiliares); incluyendo sistema de abastecimiento de agua y desagüe (incluir la disposición final de los efluentes). La información a remitir deberá ser georreferenciada en relación a los componentes del proyecto en formato shapfile datum WGS 84 y su zona correspondiente.

### 3.4. Zonificación

Indicar el tipo de zonificación al cual pertenece el área de emplazamiento de la actividad en curso. Presentar copia del certificado de compatibilidad de uso de acuerdo a lo asignado por la municipalidad y/o autoridad competente.

### 3.5. Vías de acceso

Señalar las vías de accesos principales y secundarios que permiten la accesibilidad al establecimiento, área instalada o actividad en curso (carretera asfaltada, trocha, doble vía, etc.) y su estado, de manera general. Se deberá adjuntar un mapa que señale lo ejemplificado en el capítulo.

### 3.6. Descripción de los componentes actuales de la actividad en curso

Describir los componentes principales y auxiliares construidos de la actividad en curso, especificando su extensión (m<sup>2</sup>) y una breve descripción de estos.

**Cuadro N° 01: Descripción de los componentes del Establecimiento Penitenciario**

Componentes		Descripción de componentes
Principales	Pabellones de internamiento	Describir el número de pabellones, área (m <sup>2</sup> ), estado de la infraestructura, mobiliario, entre otros.
	Talleres de ocupación laboral	Describir los tipos de talleres de ocupación laboral, área (m <sup>2</sup> ), estado de la infraestructura, el aforo de los ambientes, entre otros.
	(...)	(...)
Complementarios y/o auxiliares	Áreas administrativas	Describir las áreas administrativas (oficinas, área de recepción, sala de espera, etc.), área (m <sup>2</sup> ), estado de la infraestructura, mobiliario, entre otros.
	Tópico y/o centro de salud	Describir los ambientes que comprende el tópico y/o centro de salud, área (m <sup>2</sup> ), estado de la infraestructura, mobiliario, entre otros.
	Cocina-comedor	Describir los ambientes que comprende la cocina-comedor, área (m <sup>2</sup> ), estado de la infraestructura, mobiliario, entre otros.
	Losa deportiva	Describir el número de losas deportivas, área (m <sup>2</sup> ), estado de la infraestructura, entre otros
	(...)	(...)
Proyectados	Planta de tratamiento de aguas residuales	Describir las principales características de la PTAR que se pretende construir (capacidad, área en m <sup>2</sup> , procesos y sub procesos, entre otros)
	Sistema de utilización en media tensión	Describir las principales características del sistema de utilización en media tensión que se pretende implementar (capacidad, área en m <sup>2</sup> , procesos y sub procesos, entre otros)
	Área de acopio temporal de RRSS	Describir las principales características del área de acopio temporal de RRSS (capacidad, área en m <sup>2</sup> , procesos y sub procesos, entre otros)
	(...)	(...)

De corresponder, se debe presentar un cuadro similar al anterior, en el que se presente información respecto a los componentes proyectados, a fin de cumplir con las disposiciones técnicas establecidas en la normativa específica, **siempre que estos generen impactos ambientales negativos no significativos**, conforme lo previsto en el marco normativo vigente.

Asimismo, se debe adjuntar información georreferenciada en formato shapefile de los componentes (principales, auxiliares, existentes y proyectados) del Establecimiento Penitenciario.

### 3.7. Descripción de las actividades en curso

Describir las actividades por etapas (operación y mantenimiento, y abandono y/o cierre, según corresponda) de la actividad.

**Cuadro N° 02: Actividades por etapas**

Etapas	Actividad	Descripción de actividades
Operación y mantenimiento	Internamiento del recluso	Comprende las actividades de registro penitenciario, aspecto legal, asistencia social, entre otros.
	Tratamiento penitenciario	Comprende la asistencia psicológica, servicio de educación penitenciario (CEBA, CETPRO), talleres de ocupación laboral (carpintería de madera y metálica, cosmetología, etc.), entre otros
	Servicios complementarios	Comprende las atenciones de salud (tópico), preparación diaria de alimentos, actividades de recreación (losa deportiva), servicios higiénicos, cocina-comedor, celda de meditación, adonisterio, venusterio, wawa wasi, entre otros.
	(...)	(...)
Cierre y/o abandono (según corresponda)	Clausura de descarga de efluentes domésticos a cuerpo natural de agua	Comprende el retiro de las instalaciones sanitarias empleadas para la descarga de efluentes domésticos a cuerpo natural de agua para la posterior instalación de una planta de tratamiento de aguas residuales.
	(...)	(...)

De corresponder, se debe presentar el siguiente cuadro, en el que se presente información respecto a las actividades vinculadas a la etapa de planificación, construcción, operación y mantenimiento y cierre, según corresponda, de los componentes proyectados.

**Cuadro N° 03: Actividades proyectadas**

Etapas	Actividad	Descripción de actividades
Planificación	Trabajos de gabinete	Comprende los estudios a realizarse con respecto a la PTAR a ser implementada y el cumplimiento de los requisitos, permisos y/o autorizaciones para la construcción (ejecución) de la actividad.
	(...)	(...)
Construcción*	Trabajos preliminares	Comprende la movilización de equipos y maquinarias, instalación de componentes (oficina, almacén, SSHH portátiles, cartel de obra, etc.), entre otros.
	Obras provisionales	Comprende la demolición y desmontaje de infraestructura existente, preparación de terreno, movimiento de tierras (excavación, nivelación, relleno, compactación, etc.), eliminación de material excedente, entre otros.
	Estructura	Comprende las obras de concreto simple y armado, entre otros.
	Arquitectura	Comprende los trabajos de carpintería metálica y de madera, albañilería, muros, pisos, pavimentos, pintado, entre otros.
	(...)	(...)
Operación y mantenimiento	Mantenimiento de instalaciones sanitarias	Se realizará la revisión y limpieza de los componentes de la PTAR dos veces por mes, el cual, consistirá en...
	Monitoreo de efluentes domésticos	Se realizará el monitoreo de las aguas residuales para verificar el cumplimiento de los VMA respectivos.
	(...)	(...)
Cierre y/o abandono	Retiro y desmantelamiento de infraestructura	Consistirá en...
	Restauración de áreas ocupadas	Consistirá en...
	(...)	(...)

\* Describir el proceso constructivo mediante el uso de diagrama de flujo, detallando el uso de maquinaria, equipos, agua, energía y personal, entre otros como inputs (entradas); y en el output (salida), los residuos sólidos, efluentes, emisiones, ruidos, vibraciones, radiación, flujo de materiales entre otros, indicando los valores de acuerdo a la unidad que correspondan.

**3.8. Insumos y productos químicos utilizados**

Deberá indicar cuáles y qué cantidad (kg/mes) de insumos y/o productos químicos utilizados para la realización de las labores en los talleres, centros médicos o tópicos, entre otras actividades que se desarrollen al interior del establecimiento, en caso corresponda.

De corresponder, indicar cuáles y qué cantidad de insumos y/o productos que serán utilizados en la etapa constructiva. Según la cantidad establecida de uso, deberá contar con un plan de emergencia y/o plan de contingencia de corresponder. Esto dependerá del tipo de exposición y cuánto daño puede causar.

**3.9. Equipos y materiales utilizados**

Deberá especificar detalladamente los equipos, materiales, y maquinarias utilizadas, señalando sus características técnicas.

De corresponder, indicar los equipos y materiales que serán utilizados en la etapa constructiva.

**3.10. Personal, aforo y población real**

Deberá especificar la cantidad de personal que labora al interior del establecimiento, el aforo o capacidad de albergue de este, y la población real de internos, adolescentes u otros que acoge la actividad del sector justicia y derechos humanos.

De corresponder, indicar la cantidad de personal para la etapa constructiva.

**3.11. Vida útil**

Precisar la vida útil de la actividad en una proyección de horizonte en años.

**3.12. Servicios básicos**

Describir los servicios básicos con el que cuenta el Establecimiento Penitenciario o Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación, como es: agua (potable, cuerpo de agua superficial o pozo subterráneo<sup>2</sup>, marina, etc.), alcantarillado (red pública, biodigestor, pozo séptico, etc.), energía, combustible, etc.

En caso los efluentes sean descargados en un cuerpo natural, presentar la calidad de efluentes, sustentado en los informes de monitoreo ambiental.

**3.12.1. Requerimiento de agua**

Indicar las fuentes de agua, según corresponda (red pública de agua potable, pozo artesanal, entre otros) y cuantificar los volúmenes (diario, mensual, anual) de consumo de agua (procesos realizados en los talleres, limpieza, servicios domésticos, higiénicos u otros), durante todas las fases de la actividad en curso.

**3.12.2. Requerimiento de energía**

Señalar el tipo y consumo estimado de energía (mensual y anual) utilizado en el establecimiento, las fuentes de energía, así como de instalaciones auxiliares (red pública de distribución eléctrica, entre otros), durante todas las fases de la actividad en curso.

**3.13 Plazo de ejecución de proyecto, en caso cuente con actividades proyectadas.****4. Identificación de las descargas ambientales**

Identificar todas las actividades o servicios de los componentes existentes y de los componentes proyectados, que sean fuentes generadoras de residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos), efluentes, emisiones, ruidos, etc., que vengán impactando algún componente ambiental como son el agua, el aire, el suelo, los recursos, entre otros. Presentar el monitoreo de los aspectos ambientales que se vienen generando como consecuencia de las actividades desarrolladas en el establecimiento, respecto a lo siguiente:

**4.1. Generación de efluentes**

Identificar las fuentes de generación de los efluentes<sup>3</sup> durante el funcionamiento actual y de la implementación de los componentes proyectados, los cuales deberán ser cuantificados. Describir si cuentan o no, con un sistema de tratamiento para los efluentes residuales previo a su disposición final a través de red de alcantarillado.

Se sugiere precisar si el efluente es vertido en un cuerpo receptor o si hay excepciones tal como su vertimiento hacia una red de alcantarillado. Sin perjuicio de lo antes señalado, se propone especificar que el efluente debe ser tratado previo a su vertimiento.

**4.2. Generación de residuos sólidos**

Determinar y cuantificar los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados durante el funcionamiento y la implementación de los componentes proyectados; y describir cómo se gestionan los mismos (la manera en que los disponen, los almacena, etc.).

Tomar en consideración los aspectos señalados en la Resolución Ministerial N°089-2023-MINAM que aprueba el contenido mínimo del Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos, según corresponda.

**4.3. Generación de emisiones**

Identificar las fuentes que generan algún tipo de emisiones como puede ser material particulado, gases de combustión, entre otros, provenientes del funcionamiento actual y la implementación de los componentes proyectados.

**4.4. Generación de ruido**

Identificar las fuentes que generan o emite algún tipo de ruido, provenientes del funcionamiento actual y la implementación de los componentes proyectados, precisando el nivel de intensidad, y qué medidas se han adoptado para su control.

**4.5. Otros (de corresponder)****5. Línea base**

Para la caracterización de la línea base de la actividad en curso, se deberá establecer el área de intervención de la actividad en curso que va a ser evaluado con el fin de determinar las condiciones actuales de la zona intervenida, para lo cual deberá tener en consideración la Guía para la elaboración de la Línea Base en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 455-2018-MINAM, sus modificatorias o sustitutorias. El titular debe sustentar la extensión del área de estudio, considerando para ello, la extensión de los impactos reales y potenciales, como criterio principal para determinar el área de estudio y, además, deberá considerar que el área de estudio deberá ser tan extensa que abarque el AID y AII del área de recuperación. Se considerará lo siguiente:

<sup>2</sup> Adjuntar las autorizaciones para el uso de agua subterránea o superficial respectivas, otorgadas por el ANA.

<sup>3</sup> Se debe precisar si el efluente es vertido en un cuerpo receptor o si hay excepciones tal como su vertimiento hacia una red de alcantarillado. Asimismo, se debe especificar si el efluente es tratado previo a su vertimiento.

### 5.1. Descripción del medio físico

Comprenderá estudios efectuados a los componentes del medio físico identificados, considerando características geográficas, topográficas, erosión, entre otros, por lo que deberán describir las condiciones actuales del lugar. Deberá presentar mapas temáticos de los factores ambientales de la línea de base físico a escala adecuada. Para el caso de efectuar una evaluación de las condiciones actuales, se realizará un muestreo de aire, ruido, agua, suelo y biota, según corresponda, por lo que estos deberán ser realizados y elaborados por laboratorios acreditados<sup>4</sup> vigentes y registrados en el Instituto Nacional de Calidad (INACAL)<sup>5</sup>.

Se deberá especificar información sobre:

#### 5.1.1. Clima y meteorología

La información climática y meteorológica deberá obtenerse y contar con la certificación del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI, señalando la ubicación de las estaciones; el período de registro, la información disponible y su altitud.

Asimismo, podrá tomarse en cuenta como información complementaria, aquella que se encuentre disponible en las estaciones meteorológicas aledañas al emplazamiento del proyecto.

#### 5.1.2. Suelos

Indicar la información del suelo que ocupa la actividad en curso, considerando:

- Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, emitido por el Gobierno Local competente
- Uso actual de los suelos
- Alteración y efectos existentes en el suelo
- Panel fotográfico con fecha que permita validar lo descrito.
- La capacidad de uso mayor de las tierras, si se encuentra en zonas no urbanas.
- La zonificación local, si se encuentra en zonas urbanas.
- Resumen del estudio de suelos, y análisis de vulnerabilidad de estudio respectivo.

#### 5.1.3. Geomorfología

Identificar las diversas formas de relieve en el ámbito de la ejecución de la actividad en curso definiendo el tipo geomorfológico predominante del entorno, se recomienda incluir estratigrafía.

Según corresponda considerar, la descripción de las unidades estratigráficas y de los procesos morfodinámicos, del área de influencia donde se encuentra asentada la actividad en curso.

Asimismo, se debe contemplar el desarrollo de la Hidrología o hidrografía en el que se describan las condiciones hídricas del área de influencia donde se encuentra asentada la actividad en curso

#### 5.1.4. Vulnerabilidad ante desastres

Incluir las situaciones en las que puede estar propenso y/o susceptible la infraestructura de la actividad en curso, en relación a su ubicación geográfica, y cuáles serían los mecanismos de resiliencia ante esos sucesos.

Identificar si la actividad en curso se ve afectada por el cambio climático y los riesgos a los que se ve expuesta.

#### 5.1.5. Calidad de agua<sup>6</sup>

En caso, un establecimiento penitenciario o centro de rehabilitación juvenil, cuente o proyecte contar con una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD) o un sistema de tratamiento similar, y realice vertimientos a un cuerpo natural, se debe determinar la calidad del efluente y del cuerpo receptor; para ello se deberá identificar la categoría de los ECA del agua, describir la metodología de muestreo y los parámetros a ser analizados en la calidad de agua del cuerpo receptor.

Asimismo, se debe identificar las estaciones de muestreo los cuales deben ser geo-referenciadas (Coordenadas geográficas con el Datum WGS 84). Establecer como mínimo 4 puntos de monitoreo según el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales aprobado mediante Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA.

Realizar el análisis realizado debe presentarse en diagramas, gráficos, y otros, incluyendo su respectiva evaluación e interpretación de los resultados.

De corresponder, determinar la zona de mezcla y la evaluación del impacto del efluente tratado a ser vertido en el cuerpo receptor, de acuerdo a lo establecido en la Guía para la determinación de la zona de mezcla y evaluación del impacto de un vertimiento de aguas residuales tratadas a un cuerpo de agua establecido por la Autoridad Nacional del Agua, aprobada por Resolución Jefatural N° 108-2017-ANA.

#### 5.1.6. Calidad de aire<sup>7</sup>

Identificar los equipos y actividades en el que generen impactos sobre la calidad del aire, e identificar los parámetros que dichas actividades generan, a fin de que se realice los muestreos de calidad de aire, de acuerdo al Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, mediante el cual se aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Aire y establecen disposiciones complementarias; y el Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM, mediante el cual se aprueba el Protocolo Nacional de Calidad Ambiental del Aire, entre otras normas pertinentes.

<sup>4</sup>

<sup>5</sup> Los monitoreos que se realicen deberán ser ejecutados conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 91 del Reglamento de Gestión ambiental del Sector Justicia y Derechos Humanos

<sup>6</sup> Para el caso de muestreos para determinar la calidad de efluente y del cuerpo receptor, incluir como anexos de línea base lo siguiente: (i) Certificado de acreditación del laboratorio emitido por INACAL para los parámetros analizados en calidad de agua, (ii) Certificados de calibración vigentes de los equipos utilizados para las mediciones en campo, (iii) informes de ensayo del laboratorio, (iv) cadenas de custodia, y (v) ficha técnica de identificación del punto de monitoreo.

<sup>7</sup> En el caso de muestreos de calidad de aire, se debe incluir como anexos de línea base lo siguiente: (i) Certificado de acreditación del laboratorio emitido por INACAL para los parámetros analizados en calidad de aire, (ii) Certificados de calibración vigentes que demuestren y sustenten la trazabilidad con patrones primarios, (iii) informes de ensayo del laboratorio, (iv) cadenas de custodia, y (v) ficha técnica de identificación del punto de monitoreo.

### 5.1.7. Calidad de suelo

Se consigna información considerando el ECA (Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM) o norma que la sustituya y se encuentre vigente a la fecha de la elaboración del IGA, y de ser el caso, se puede complementar con información primaria, para lo cual se toma en cuenta los criterios aprobados por Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM o norma que la sustituya y se encuentre vigente a la fecha de la elaboración del IGA.

### 5.1.8. Niveles del ruido<sup>8</sup>

Identificar los equipos y actividades en el establecimiento, potencialmente generadores de ruido. De ser el caso se procederá a efectuar el monitoreo del ruido ambiental, y se deberá considerar lo establecido en el Decreto Supremo N° 085- 2003-PCM, que aprueba el Reglamento de Estándares de Calidad Ambiental para Ruido.

Los resultados de las mediciones de niveles de ruido deben ser comparados con los ECA para ruido vigentes según las condiciones y/o características de la zona.

## 5.2. Descripción del medio biológico

La evaluación del medio biológico debe permitir el conocimiento de las características cualitativas y cuantitativas de los diferentes ecosistemas que conforman el área de influencia, determinando además su sensibilidad. Dicha información debe ser recogida en campo, y con carácter complementario, puede corresponder a información secundaria provenientes de estudios de impacto ambiental aprobados, investigaciones universitarias y/o información institucional oficializada con validez científica de actividades similares. Debe incluir registro fotográfico y presentar mapas temáticos de los parámetros de línea base biológica a escala adecuada.

### 5.2.1. Áreas Naturales Protegidas

De corresponder, debe presentar la identificación, análisis y caracterización de las áreas naturales protegidas, áreas de amortiguamiento, y/o área de conservación regional, así como de las áreas sensibles, áreas de interés, entre otros, que se encuentren dentro del área de influencia, para ello deberá considerar el Plan Maestro y/u otras herramientas de gestión del SERNANP.

### 5.2.2. Ecosistemas frágiles, especies y otras áreas de relevancia ambiental

Se debe también incluir información sobre los ecosistemas frágiles presentes en el ámbito de influencia del proyecto (para este fin, se recomienda emplear el Mapa Nacional de Ecosistemas aprobado por Resolución Ministerial N° 440-2018-MINAM). De corresponder, debe evaluar las diferentes unidades de vegetación y uso actual del suelo.

Asimismo, se debe identificar los hábitats críticos para la reproducción de especies y ámbitos con distribución de especies endémicas y/o especies incluidas en alguna categoría de amenaza prevista en la legislación nacional o protegidas por algún convenio internacional de la cual nuestro país es signatario (Convención CITES, CMS u otro), o con valor comercial, científico y/o cultural. Para estos fines, se podrá emplear la Guía de inventario de la Flora y Vegetación (MINAM, 2015), la Guía de Inventario de la Fauna Silvestre (MINAM, 2015), entre otras metodologías debidamente referenciadas en trabajos similares.

Debe presentar mapas temáticos de los parámetros de línea base biológica a escala adecuada incluyendo, en los casos que corresponda, un registro o panel fotográfico con fecha. Del mismo modo, se deberá identificar a los sitios Ramsar ubicados fuera de áreas naturales protegidas, y otras áreas de relevancia ambiental (por ejemplo, reproducción, desove, alimentación, crianza, rutas migratorias entre otras, que correspondan).

## 5.3. Descripción del medio socioeconómico

La caracterización del medio socioeconómico y cultural debe ser analizada en relación a la actividad en curso de tal manera que se establezca las dinámicas sociales con los actores directos, dicha información podrá ser obtenida a partir de fuentes de información secundaria, entrevistas, encuestas, talleres, u otras técnicas, para lo cual se considerará:

### 5.3.1. Aspectos sociales

Incluir información respecto a la población de la localidad donde se ubica la actividad en curso, desagregados por género, edad, nivel de instrucción, si cuentan con servicios básicos (agua, electricidad, gas, saneamiento y alcantarillado), composición etaria por género que asiste a la escuela, identificación de instituciones técnicas superiores, universidades, promedio de escolaridad, población con el mínimo nivel educativo, índice de analfabetismo; e indicar las rutas principales de articulación terrestre, eje carretero, red de transporte vial terrestre principal y auxiliar, su condición en el área de emplazamiento de la actividad en curso.

### 5.3.2. Aspectos económicos

Se deberá determinar las relaciones económicas, actividades productivas de la población involucrada, población en edad de trabajar (PET), población económicamente activa, indicadores PEA ocupada, PEA desocupada, NO PEA, ingreso familiar per cápita, entre otros de considerar

### 5.3.3. Aspectos culturales

Se deberá presentar la caracterización de las zonas arqueológicas o de interés público que se encuentren dentro del área de la actividad en curso.

## 6. Identificación y caracterización de impactos ambientales

Teniendo identificadas las actividades desarrolladas por la actividad en curso y de los componentes proyectados, de corresponder, de los aspectos ambientales que generan y sus impactos reales y potenciales que ejerce sobre cada uno de los componentes ambientales, se deberá, evaluar y jerarquizar cada uno de estos impactos, para lo cual se tendrá en consideración la Resolución Ministerial N° 455-2018-MINAM, que aprueba la Guía para la Identificación y Caracterización de impactos ambientales en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y se deberá justificar las metodologías y herramientas empleadas para la identificación y caracterización de los impactos ambientales

<sup>8</sup> Como sustento del monitoreo de ruido, se debe adjuntar los certificados de calibración vigentes de los equipos de muestreo, realizados por empresas acreditadas ante INACAL (con alcance para dicho servicio), los informes de ensayo del laboratorio, cadenas de custodia, y el certificado de acreditación vigente del laboratorio que emite dichos resultados (INACAL).

## 7. Área de influencia

Definir el área de influencia en función a la ubicación del área de la actividad en curso y de los componentes proyectados (en caso no se encuentren contenidos espacialmente en la actividad en curso), teniendo en consideración los criterios establecidos en la "Guía para la Identificación y Caracterización de impactos ambientales en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental" aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 455-2018-MINAM, para ello, se realizará la identificación de los aspectos ambientales e impactos ambientales que viene generando a su entorno inmediato, al suelo, agua, aire, poblaciones, paisaje, entre otros, según corresponda.

Asimismo, para delimitar el área de influencia se debe tener en consideración un área de influencia directa e indirecta, respecto de las cuales se deberá presentar mapas de ubicación geo-referenciadas de dichas áreas a escala adecuada en el sistema de coordenadas Datum WGS 84. También, se debe adjuntar información georreferencia en formato shapefile del área de influencia del proyecto, tanto directa e indirecta.

## 8. Estrategia de adecuación y manejo ambiental

La estrategia para la adecuación y manejo ambiental a implementar debe estar orientada a establecer las medidas correctivas, preventivas, de mitigación, compensación y/o restauración, según corresponda para el seguimiento y monitoreo de los impactos ambientales negativos reales y potenciales identificados. Para el desarrollo de cada uno de los planes y programa que se incluyen dentro de su desarrollo, se debe tener en consideración la "Guía para la elaboración de la Estrategia de Manejo Ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA)", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 267-2023-MINAM.

### 8.1. Plan de Manejo Ambiental

Contiene las medidas, acciones y actividades diseñadas con el fin de corregir y/o adecuar, prevenir, minimizar, restaurar, y de corresponder, compensar en forma rápida y concreta los impactos ambientales identificados y caracterizados asociados a la actividad en curso y, de corresponder, a los componentes proyectados. Las medidas diseñadas normalmente se agrupan en programas de manejo que responde a los impactos ambientales negativos que se producen sobre los principales componentes y factores ambientales y deberán precisar las características de tratamientos, equipos, componentes, procesos, entre otros, que se tomen para el manejo.

El titular debe presentar a la Autoridad Ambiental Competente y a la Entidad de Fiscalización Ambiental un reporte ambiental conforme a la frecuencia establecida en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA aprobado, o en su defecto, de manera anual, en el que se detalle el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos.

### 8.2. Plan de Vigilancia Ambiental

El Plan de vigilancia ambiental incluye los mecanismos de implementación del sistema de vigilancia ambiental y la asignación de responsabilidades específicas, ambos a cargo del titular, para asegurar el cumplimiento de las medidas contenidas en el Plan de Manejo Ambiental. El titular debe considerar la evaluación de la eficacia y eficiencia de las medidas mediante indicadores de seguimiento.

Asimismo, este Plan incluye el Programa de monitoreo ambiental, el cual señala las acciones de monitoreo para verificar el cumplimiento de los estándares de calidad ambiental, límites máximos permisibles u otros estándares de referencia establecidos en la normativa nacional vigente o de nivel internacional, de manera supletoria y acorde a las particularidades del proyecto, así como del monitoreo de otros factores ambientales que se consideren. Para ello, se definen indicadores de resultado que evalúen la efectividad de dichas medidas.

El titular incluye la propuesta de periodicidad de la entrega de los reportes e informes a la entidad de fiscalización.

### 8.3. Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos

El Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos se elabora considerando el contenido mínimo que aprobó el Ministerio del Ambiente mediante Resolución Ministerial N°089-2023-MINAM. Este plan debe describir las acciones y estrategias para la minimización de la generación de los residuos sólidos; así como la gestión de los residuos sólidos, detallando las medidas de segregación, almacenamiento, recolección selectiva, transporte, acondicionamiento, valorización y disposición final de los residuos generados en las diferentes fases y/o etapas de la actividad en curso, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, Decreto Legislativo N°1278 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM. El plan debe abarcar todas las actividades que generen residuos sólidos considerando su ámbito y características (peligrosos y no peligrosos).

### 8.4. Plan de Contingencia

El Plan de Contingencias tiene como objeto definir medidas de prevención y respuesta frente a contingencias y emergencias ambientales con el fin de proteger la actividad en curso, de sus componentes proyectados y su entorno. Debe considerar las medidas para la gestión de riesgos y respuesta ante los eventos probables o no deseados generados por causas naturales y/o humanas que afecten a la salud de las personas, el ambiente y la infraestructura de la actividad en curso y de los componentes proyectados.

### 8.5. Plan de cierre

En caso se tenga proyectado la ejecución de modificaciones no significativas del proyecto, la descripción del Plan de cierre debe contener las actividades y acciones a ejecutar al cese de la etapa constructiva.

## 9. Mecanismos de participación ciudadana

Describir las actividades y los mecanismos de participación ciudadana realizados durante la elaboración del PAMA, adjuntando información documentada, tomando como referencia lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, y en cumplimiento con la normativa del Sector Justicia y Derechos Humanos.

## 10. Cronograma de ejecución y presupuesto de la implementación del Plan de Manejo Ambiental

Presentar el Cronograma para la implementación de las medidas del plan de manejo ambiental (operación, mantenimiento, y cierre) de manera detallada. El cronograma debe estar expresado en meses y/o años según corresponda. De proponer modificaciones no significativas del proyecto, presentar el cronograma correspondiente para la etapa de construcción, operación, mantenimiento, y cierre de los mismos.



Etapa del proyecto	Factor ambiental	Impacto ambiental	Nivel de significancia (*)	Plan o Programa	Medidas de manejo ambiental	Tipo de medida según la jerarquía de la mitigación	Frecuencia <sup>9</sup>	Lugar o ubicación geográfica de aplicación	Responsable	Indicador (de seguimiento/ de resultado)	Medios de verificación	Presupuesto <sup>10</sup>

11. Anexos

En los anexos incorporar toda la documentación que sustente el desarrollo del PAMA, como mapas (Mapa de la poligonal de la actividad en curso, indicando las coordenadas de los vértices en UTM datum WGS84; Mapa de ubicación en coordenadas UTM datum WGS84, a escala que permita visualizar claramente las vías de acceso, hidrografía, áreas naturales protegidas cercanas, zonas de amortiguamiento y áreas de conservación regional, sitios Ramsar fuera de áreas naturales protegidas, comunidades campesinas y nativas y/o centros poblados aledaños, infraestructura, lugares de interés histórico y cultural, otros elementos de importancia ambiental; Mapa de los componentes del proyecto; Mapa de ubicación de los cuerpos de agua; Mapa de vulnerabilidad y peligros; Mapa de áreas de influencia que incluye las coordenadas de su delimitación en los accesos; entre otros) y/o planos, fotografías, informes de monitoreo, evidencias de la participación ciudadana, documentos que sustenten los datos consignados en los ítems anteriores (titularidad del predio, representación legal, entre otros) que sean necesarios para fundamentar la información del Instrumento de Gestión Ambiental.

Asimismo, se debe adjuntar información georreferenciada en formato shapefile de los componentes del proyecto (huella del proyecto), área de influencia directa, área de influencia indirecta, área de estudio y de las estaciones de monitoreo.

Respecto a la información sobre los monitoreos realizados (consignados como información primaria o secundaria), se debe adjuntar como anexos la información que sustenta los resultados de dichos monitoreos (informes de ensayo, cadenas de custodia, certificados de acreditación del laboratorio y certificados de calibración).

ANEXO II: GLOSARIO DE TÉRMINOS

Los siguientes términos son de aplicación para la gestión ambiental del sector Justicia y Derechos Humanos, sin perjuicio de los términos definidos en la legislación general y en particular en la Ley 28611, Ley General del Ambiente, Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), sus modificatorias y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2005-MINAM, entre otras normas ambientales.

- Ampliación:** Intervenciones orientadas a incrementar la capacidad de una infraestructura existente para proveer un bien y/o un servicio a nuevos usuarios. Se incrementa la cobertura del bien o servicio.
- Centro juvenil de diagnóstico y rehabilitación:** Constituyen aquellas instituciones que cumplen con la función de reinserción social para adolescentes, implica su internamiento.
- Centro juvenil de orientación al adolescente:** Servicio al que el adolescente ingresa únicamente en condición de sentenciado, para cumplir con las medidas socioeducativas no privativas de libertad (tales como Amonestación, Libertad Asistida, Prestación de Servicios a la Comunidad y Libertad Restringida) y accesorias (de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1348, Código de Responsabilidad Penal del Adolescente, o sus modificatorias), impuestas por el Juez competente. Para ello, si es menor de edad, debe estar acompañado de un familiar o tutor. Excepcionalmente, en caso haya alcanzado la mayoría de edad y no cuente con familiares, puede acudir sola/ solo.
- Establecimientos de medio libre:** Son establecimientos penitenciarios de asistencia post penitenciaria y de ejecución de penas limitativas de derechos, en el que se desarrollan actividades de las áreas de psicología, trabajo social, derecho, educación y otras, que buscan la reinserción social de las personas que estuvieron reclusos en penales, pero que ahora cumplen el resto de sus condenas en libertad, y de aquellos que recibieron penas alternativas al encierro dictadas por el juez, gracias a la obtención de los beneficios penitenciarios.
- Establecimientos Penitenciarios:** Los establecimientos penitenciarios son las unidades orgánicas que se encargan de dar cumplimiento a la ejecución de penas privativas de libertad.
- Emergencia ambiental:** Desastre o accidente repentino causado por factores naturales, tecnológicos o inducidos por el ser humano, o una combinación de estos, que provocan o amenazan con provocar graves daños al medio ambiente, así como daños a la salud humana y/o los medios de subsistencia
- Mejoramiento:** Intervenciones sobre uno o más factores de producción de una infraestructura existente orientadas a aumentar la calidad del bien y/o el servicio; lo cual implica cumplir con los criterios señalados en las normas establecidas por el sector correspondiente. Implica la prestación de servicios de mejor calidad a usuarios que ya disponen de él o a igual número de usuarios en mejores condiciones. El mejoramiento considera intervenciones sobre componentes existentes y la creación de nuevos componentes, que en su conjunto no representan más del 50% de la intervención original.
- Modificación:** Supone el cambio del proyecto original como consecuencia de una ampliación, mejoramiento o ambos.

<sup>9</sup> En esta columna se debe indicar también el plazo de duración de la medida, es decir si la medida se aplica por un tiempo determinado de una cantidad de días, meses o años.

<sup>10</sup> Subtotal (por etapa) y/o total (para todo el proyecto)

(\*) El nivel de significancia señalado debe ser tomado de manera ilustrativa.



**ANEXO III: MATRIZ DE OBLIGACIONES AMBIENTALES Y SOCIALES**

Los titulares de los proyectos sujetos al SEIA de competencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, deberán presentar adjunto a la EVAP, los estudios ambientales Categoría I, II y III, y los instrumentos de gestión ambiental correctivos, la Matriz de Obligaciones Ambientales y Sociales, la que se deberá modificar sus datos cuando corresponda, conforme a la siguiente estructura:

Etapa del proyecto	Factor ambiental	Impacto ambiental	Plan o Programa	Medidas de manejo ambiental	Tipo de medida según la jerarquía de la mitigación o correctivas	Frecuencia <sup>11</sup>	Lugar de aplicación	Responsable	Indicadores	Medio de verificación	Presupuesto

**ANEXO IV: MATRIZ DE LAS ENTIDADES OPINANTES PARA LA EMISIÓN DE SUS OBSERVACIONES**

Las entidades opinantes, deberán adjuntar a su opinión técnica, la siguiente matriz:

Nº	Ítem (Capítulo/ Subcapítulo/ Numeral)	Entidad Opinante	Fundamento/Sustento	Observación
<b>Capítulo Observado</b>				

**ANEXO V: MATRIZ DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES POR PARTE DE LOS TITULARES**

Los titulares de los estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental correctivos a que se refiere el presente Reglamento, deberán presentar cuando corresponda, la Matriz de Subsanción de Observaciones, debidamente llenada conforme a la siguiente estructura:

Nº	Capítulo del instrumento de gestión ambiental sometido a evaluación	Entidad que emite la observación	Observación	Resumen de respuesta al levantamiento de observación	Ubicación de la respuesta (folio/página/ítem)

**ANEXO VI: MATRIZ DE LAS ENTIDADES OPINANTES PARA EL ANÁLISIS DE SUBSANACIÓN DE OBSERVACIONES**

Las entidades opinantes, deberán adjuntar a su opinión técnica definitiva, la siguiente matriz:

Nº	Ítem	Observación	Análisis de la Subsanción	Absuelto Sí/ No

**ANEXO VII: FORMATO DE REPORTE DE GESTIÓN AMBIENTAL**

Conforme al artículo 14 del presente Reglamento Ambiental, los titulares de los proyectos del sector Justicia y Derechos Humanos, tienen la obligación de presentar un reporte ambiental, de acuerdo al presente formato, y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado, con la finalidad de informar sobre los resultados de las acciones de monitoreo ambiental, seguimiento y control de los proyectos, y los avances de los compromisos asumidos por el titular, en dicho instrumento.

<sup>11</sup> En esta columna se debe indicar también el plazo de duración de la medida.



FORMATO DE REPORTE AMBIENTAL

I. Datos del Titular/administrado (campos obligatorios)

1.1. Nombre de la entidad titular						
1.2. Nombre del Proyecto / Unidad Fiscalizable						
1.3. Instrumento(s) de Gestión Ambiental – IGA	EIA-d		EIA-sd		DIA	
	PAMA		Modificación para impactos no significativos			
	Acto Administrativo de aprobación:					
1.4. Periodo del Reporte	Año		Mes		Número de Reporte	
1.5. Etapa del Proyecto	Construcción		Operación		Cierre	

1.6. Listar los Componentes Ejecutados

1	
2	
3	
(...)	

ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL o lo que haga sus veces

1.7. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Medidas de Prevención			Medios probatorios y/o evidencias		
Nº	Transcripción de la(s) medida(s) de control	Descripción de la(s) medida(s) ejecutada(s)	Documento o Foto	Anexo N°	N° Folio
1					
2					
(...)					

Medidas de minimización					
Nº	Transcripción de la(s) medida(s) de control	Descripción de la(s) medida(s) ejecutada(s)	Documento o Foto	Anexo N°	N° Folio
1					
2					
(...)					

Medida de restauración					
Nº	Transcripción de la(s) medida(s) de control	Descripción de la(s) medida(s) ejecutada(s)	Documento o Foto	Anexo N°	N° Folio
1					
2					
(...)					

Medidas de Compensación (según corresponda)					
Nº	Transcripción de la(s) medida(s) de control	Descripción de la(s) medida(s) ejecutada(s)	Documento o Foto	Anexo N°	N° Folio
1					
2					
(...)					

Medidas de adecuación o corrección (según corresponda)					
Nº	Transcripción de la(s) medida(s) de control	Descripción de la(s) medida(s) ejecutada(s)	Documento o Foto	Anexo N°	N° Folio
1					
2					
(...)					

1.8 PLAN /PROGRAMA DE MONITOREO					
Monitoreo de Efluentes			Medios probatorios y/o evidencias		
Nº	Coordenadas Este	Coordenadas Norte	Fecha de medición	Frecuencia	Medio Probatorio
1					
2					
(...)					
Monitoreo de Calidad de Aire			Medios probatorios y/o evidencias		
Nº	Coordenadas Este	Coordenadas Norte	Fecha de medición	Frecuencia	Medio Probatorio
1					
2					
3					
(...)					
Monitoreo de Ruido Ambiental			Medios probatorios y/o evidencias		
Nº	Coordenadas Este	Coordenadas Norte	Fecha de medición	Frecuencia	Medio Probatorio
1					
2					
(...)					
Monitoreo de Calidad de Suelo					
Nº	Coordenadas Este	Coordenadas Norte	Fecha de medición	Frecuencia	Medio Probatorio
1					
2					
(...)					
1.9 MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA					
Nº	Transcripción de las Medidas del IGA	Descripción del Cumplimiento de la Medida	Documento o Foto	Anexo N°	N° Folio
1					
2					
(...)					
2.0 PLAN DE MINIMIZACIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS					
Nº	Transcripción de las Medidas del IGA	Descripción del Cumplimiento de la Medida	Documento o Foto	Anexo N°	N° Folio
1					
2					
(...)					
Otros aspectos			Anexo N°	N° Folio	
Registro interno sobre la generación y manejo de residuos solidos					
Manifiesto de manejo de residuos peligrosos					
Declaración anual sobre minimización y gestión de residuos sólidos no domiciliarios					
2.1 PLANES Y/O PROGRAMAS DE CONTINGENCIA					
Nº	Transcripción de las Medidas del IGA	Descripción del Cumplimiento de la Medida	Documento o Foto	Anexo N°	N° Folio
1					
2					
(...)					
2.2. OTROS PLANES, PROGRAMAS CONTEMPLADOS EN SU IGA Y/O MEDIDAS ADMINISTRATIVAS					
Nº	Transcripción de las Medidas del IGA	Descripción del Cumplimiento de la Medida	Documento o Foto	Anexo N°	
1					
2					
(...)					



## 2.3. REPORTE DE IMPLEMENTACIÓN DE COMPONENTES DE MATERIALES Y/O EQUIPOS

N°	Componente	Fecha propuesta de su implementación	% avance	Anexo n°	N° folio
1					
2					
(...)					

De conformidad con el artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, DECLARO BAJO JURAMENTO que los documentos, la información y la vigencia de poder consignada en el trámite iniciado responden a la verdad, caso contrario, me someto a las responsabilidades de Ley.

Firma del representante legal de la entidad titular del proyecto:

Nombres y apellidos del representante legal de la entidad titular del proyecto

Lugar y Fecha:

## ANEXO VIII: FORMATO DE SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

FORMATO DE SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES				
<b>PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SOLICITADO:</b>				
<b>Procedimiento Administrativo</b> (Marcar con "X" el que corresponda)	Clasificación de Estudios Ambientales		Presentación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado EIA-sd	Modificación del Instrumento de Gestión Ambiental para impactos significativos
	Presentación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado EIA-d		Presentación de la Declaración de Impacto Ambiental DIA	Modificación del Instrumento de Gestión Ambiental para impactos negativos no significativos
	Presentación de la Ficha Técnica Ambiental		Presentación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental	
<b>DATOS DEL PROYECTO</b>				
Unidad de Proyecto (Nombre que identifica la operación o proyecto principal)				
Título del proyecto que solicita su evaluación				
Código Único de Inversión del proyecto a evaluar				
Ubicación del proyecto		Departamento:	Provincia:	Distrito:
<b>IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR</b>				
Nombre de la Entidad Titular del Proyecto				
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTORA AMBIENTAL</b>				
Denominación o Razón Social		N° de RUC		
Domicilio				
Departamento:		Departamento:	Provincia:	
Apellidos y Nombres del Representante Legal				
Número del acto administrativo y/o Resolución Directoral que aprueba la inscripción vigente en algún Registro de Consultoras Ambientales del Sector Justicia y Derechos Humanos.				
<b>LISTA DE EQUIPO PROFESIONAL A CARGO DE LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO AMBIENTAL</b>				
<b>Nombre</b>		<b>Número de DNI</b>		<b>Número Carné Extranjería</b>

De conformidad con el artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, DECLARO BAJO JURAMENTO que los documentos, la información y la vigencia de poder consignada en el trámite iniciado responden a la verdad, caso contrario, me someto a las responsabilidades de Ley.

Firma del representante legal de la entidad titular del proyecto:

Nombres y apellidos del representante legal de la entidad titular del proyecto

Lugar y Fecha: